



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 249

Bogotá, D. C., martes, 2 de junio de 2020

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 235 DE 2019 SENADO DE LA REPÚBLICA

POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -LEY 906 DE 2004 - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2020

Doctor
Santiago Valencia González
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Ponencia del proyecto de ley 235 de 2019.

Honorable Presidente:

De conformidad con el encargo encomendado, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 235 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -LEY 906 DE 2004 - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. Contexto del proyecto

Presentado: Octubre 30 de 2019.
Origen: Parlamentario.
Autor: Roy Leonardo Barreras Montealegre.

2. Antecedentes. - objeto

El Proyecto de Ley 235 de 2019 Senado, fue presentado el 30 de octubre de 2019 y publicado en la gaceta del Congreso de la Republica 1073 de 2019.

El Proyecto de Ley 235 de 2019 pretende la reforma del Código de Procedimiento Penal y la modificación del algunas disposiciones del Código Penal con los siguientes objetivos:

- Garantizar en mayor medida los criterios de celeridad y eficacia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. (Eliminación audiencias, disminución aplazamientos audiencias, simplificar trámites, resolver controversias interpretativas, fortalecimiento de mecanismos de justicia restaurativa).
- Contemplar mecanismos que permitan controles intermedios que disminuyan el balance negativo entre acusaciones y absoluciones, con los costos que eso representa para los ciudadanos, para el modelo y para las arcas del Estado.
- Fortalecer la materialización de los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio, conforme con el reconocimiento jurisprudencial de sus facultades en el proceso, y en armonía con el desarrollo de los mecanismos de reparación integral en instrumentos internacionales.
- Ajustar el contenido y alcance de los actos de investigación de acuerdo con la realidad de las investigaciones y en simetría con disposiciones legales y constitucionales concordantes.
- Actualizar el Código de Procedimiento Penal de acuerdo a las providencias de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, y a la política criminal de los últimos años.
- Promover mecanismos de auto regulación regulada en el ámbito empresarial, mediante la exigencia de programas de cumplimiento efectivos.

3. Justificación del pliego modificatorio.

3.1. Texto inicial

La primera propuesta de la reforma consiste en maximizar el derecho fundamental de acceder a una justicia pronta y eficaz a través de la eliminación de determinadas audiencias, cuyo objeto puede desarrollarse en trámites más sencillos que no obstaculicen el procedimiento, sin desconocer garantía judicial alguna.

En primer lugar, se formula la reestructuración de la diligencia de imputación por medio de una comunicación escrita, en aras de evitar problemáticas que se evidenciaron con la implementación de una audiencia, como la inasistencia justificada o injustificada de las partes e intervinientes, el elevado número de solicitudes de aplazamiento e, incluso, las cancelaciones y reprogramaciones por cuenta de los operadores judiciales; así como la desnaturalización del acto con controversias propias de la etapa de juzgamiento.

En segundo lugar, y evidenciando inconvenientes relacionados con la eficacia y celeridad en el proceso, se proponen modificaciones a la audiencia de lectura de sentencia o de auto.

Con el mismo objetivo, el texto inicial plantea adicional como causal de archivo de las diligencia la antijuridicidad material de la conducta, igualmente considerando que, la posibilidad de archivar aquellas investigaciones en las que se verificó la ausencia de uno de los elementos de la conducta punible como lo es la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. permite aplicar el principio de proporcionalidad, en tanto, evita la restricción de derechos fundamentales de las personas investigadas sin contar con un fin proporcional.

También en aras de fomentar la eficiencia y celeridad del proceso, se diseña un mecanismo para evitar el aplazamiento reiterado de audiencias a lo largo de todo el procedimiento.

Por otro lado, la reforma propende especialmente por el fortalecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, mediante el retorno a la figura de indemnización integral como mecanismo de terminación anticipada del proceso, y el incremento de las facultades de este interviniente especial en las diferentes etapas del procedimiento ordinario, conforme al desarrollo jurisprudencial constitucional y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De igual manera, la reforma busca la sofisticación ante los mecanismos de justicia restaurativa en el proceso penal, y ampliar las medidas cautelares a favor de víctimas indirectas.

En adición, la propuesta inicial consagra diferentes disposiciones que buscan ajustar los actos de investigación a exigencias constitucionales, a disposiciones legales concordantes y a la realidad de su desarrollo. Por ejemplo, modificaciones a las diligencias investigativas de búsqueda selectiva en bases de datos y de uso de agentes encubiertos; positivización del derecho de la defensa a solicitar ante el juez de control de garantías que se autorice la recolección de pruebas que pudieren vulnerar derechos fundamentales en su toma; ampliación del conjunto de funcionarios que ejercen funciones de policía judicial de manera permanente, haciéndolo extensivo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a los asistentes de fiscal de la FGN; control previo de los exámenes de ADN y ajustes al registro personal y a la recuperación de información producto de la trasmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

Finalmente, la propuesta legislativa pretende modificar de nuevo el régimen de medidas de aseguramiento privativas de la libertad en relación al término de su duración, que se determinará según el proceso del que se trate. Modificación que obedece a que la política implementada por la

Ley 1760 de 2015 y la Ley 1786 de 2016, no resulta ajustada a la realidad de los procesos penales, lo que a su vez conlleva a la realización parcial de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de estas medidas.¹

3.2. Actualización y armonización de las normas procesales penales

Es de suma importancia la armonización de las normas que estando vigentes, aún pudieren generar apariencia de contrariedad, situación idéntica a la que ocurre cuando los pronunciamientos jurisprudenciales generan efectos erga omnes, pues, en ambos casos, amerita una efectiva reforma del Código, que facilite su entendimiento y cabal interpretación,

¹ Véase: Proyecto de ley 235 de 2019 en: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1707-proyecto-de-lev-235-de-2019>

atendiendo no solo a la necesidad de una técnica legislativa ordenada, sino, además, a la seguridad jurídica que resulta de la concentración de las normas sobre una materia dentro del Código rector de la misma.

Este es el caso, por ejemplo, de la Ley 1826 de 2017, en la cual, por ejemplo, se regula la figura del acusador privado frente a determinados delitos, estableciendo un verdadero derecho de las víctimas a desplazar a la Fiscalía en el ejercicio de la acción penal, sin que dicho derecho se exprese de manera efectiva en el Catálogo de facultades y prerrogativas de la víctima al interior del proceso penal.

En el mismo sentido, el reconocimiento del derecho de las víctimas a la cesación de los efectos del delito es la positivización legal de un derecho extensamente reconocido por la jurisprudencia nacional, entendiendo que dicha figura guarda estrecha analogía con la protección de la víctima que está establecida constitucionalmente, y cuyas reglas desarrolla el Código de Procedimiento Penal, derecho que el proyecto reitera posteriormente en la propuesta de reforma de la enunciación de las audiencias preliminares que hace el artículo 143.

Así mismo, es importante ampliar la figura de las víctimas en lo atinente a las medidas cautelares, haciendo extensivo el alcance de la norma a las víctimas indirectas, quienes, tal y como se ha reconocido en nuestra jurisprudencia, y en diferentes instrumentos internacionales, tienen unos derechos que deben ser protegidos en el curso de los procedimientos judiciales.

Del mismo modo, también es importante elevar al rango de norma positiva el derecho que tiene la defensa, en igualdad de armas con la Fiscalía, a solicitar ante el juez de control de garantías que se autorice la recolección de pruebas que pudieren vulnerar derechos fundamentales en su toma.

El proyecto prevé, además, la ampliación del conjunto de funcionarios que ejercen funciones de policía judicial de manera permanente, haciéndolo extensivo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a los asistentes de fiscal de la FGN, armonizando de manera acertada un reconocimiento permanente de unas funciones de policía judicial que son propias de las funciones de los cargos desempeñados.

Frente al registro personal, el proyecto solicita una reforma que se condiga con lo establecido por la doctrina constitucional, aparejando la norma procesal penal con las garantías constitucionales que tienen los ciudadanos. Idéntica apreciación se puede hacer frente a las disposiciones que prevé el proyecto de cara a la figura de la recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

El presente proyecto además establece el control previo de los exámenes de ADN, condicionándose con la naturaleza de dicho mecanismo de investigación, que de suyo resulta vejatorio de derechos tan caros como la intimidad, el debido proceso, la dignidad, y la no-autoincriminación, aparejando así las disposiciones legales con el dictamen del artículo 250,3 mayor.

La reiterada necesidad de armonización y actualización de las normas de procedimiento penal, además de los diferentes puntos específicos ya señalados, cumple a cabalidad sus efectos en pro de la seguridad jurídica en el Art. 89 del proyecto, destinado a modificar la terminología que resulta obsoleta, discrepante o incongruente con la actualidad del ordenamiento jurídico.

3.3. Ajuste del control de legalidad de la captura conforme con la jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional en la sentencia C-137 de 2019 estudió la constitucionalidad del parágrafo segundo del artículo 21 de la ley 1908 de 2018 –“por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”, con el fin de determinar si interrumpir el término de 36 horas para efectuar la legalización de la captura con la instalación de la audiencia resulta ajustado a la disposición del artículo 28 constitucional, aun cuando el mismo parágrafo establece que para sus efectos se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

En esta decisión la Corte desarrolló la línea jurisprudencial relacionada con el término consagrado en el artículo 28 constitucional, concluyendo que:

... las condiciones de aplicación del artículo 28 superior, en lo que se refiere al término de 36 horas, no admite la posibilidad de un cumplimiento gradual. En esta medida, no es posible que el legislador

disponga de una excepción general a un plazo determinado en la Constitución. El artículo 4° de la Constitución reafirma la supremacía de la Carta Política y dispone, en específico, que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En este contexto, no es admisible la inclusión de una salvedad genérica a una regla de la Constitución. Con mayor razón, si la jurisprudencia de esta Corporación ha sido uniforme en sostener que el sistema jurídico colombiano proscribiera toda prolongación indefinida a la libertad, despojada de un control judicial. En efecto, en esta decisión la Sala reiterará las sentencias C-163 de 2008, C-425 de 2008 y C-042 de 2018 que refieren el término de las 36 horas siguientes a la restricción de la libertad como un plazo de carácter perentorio, que no permite la indefinición en detrimento de derechos constitucionales como la libertad personal (artículo 28), el debido proceso (artículo 29) y el habeas corpus (artículo 30).

Así mismo, la Corte aclaró que el criterio de “plazo razonable” consagrado en el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos hace referencia a la duración total del procedimiento hasta la sentencia definitiva.

Además, la Corte puntualizó que si bien el artículo 28 constitucional faculta al legislador para fijar plazo cierto dentro del cual el juez debe pronunciarse, este término debe corresponder a un lapso perentorio, y no a un “criterio” que deje a discreción del juez la valoración del tiempo para adoptar una decisión sobre la legalidad de la captura.

Siguiendo la precisión interpretativa de la Corte Constitucional, se pretende positivizar que el control de legalidad de la captura se inicie y se lleve a cabo dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión, sin excepción alguna; en aras no solamente de garantizar en mayor medida el derecho a la libertad y a la seguridad personal, sino también de disminuir la duración de las audiencias preliminares que involucren debates sobre la restricción de la libertad, haciendo así más eficiente el sistema.

3.4. Controles intermedios.

De acuerdo con las métricas de la Corporación Excelencia a la Justicia, de cada 100 acusaciones directas se producen 44 absoluciones, y en promedio se registra una efectividad del 4% de las causas penales². En consecuencia, es necesario incorporar un control intermedio por parte de los jueces que permitan resolver casos penales con escasa vocación de éxito en el juicio, lo que disminuirá la sensación de insatisfacción de la ciudadanía, los efectos lesivos de la incertidumbre de eficiencia en la justicia, y para remediar el desprestigio del aparato de justicia por la aplicación de la “pena del banquillo”. De igual manera, permitirá disminuir las demandas al Estado por falla en el servicio y la defectuosa administración de justicia.

De dos maneras se pretende incorporar el control intermedio de la acusación. En primer lugar, se propone que el juez de conocimiento realice un control del cumplimiento de los requisitos esenciales del acto de acusación, rechazando aquellas que no cumplan con el estándar delineado por nuestra jurisprudencia. Disposición que se encontraría acorde con la actual línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha aceptado el control material de la acusación sólo de manera excepcional, cuando objetiva y manifiestamente el acto genere violaciones a derechos fundamentales³. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha precisado en relación con el control formal de la acusación que:

Aunque la intervención del juez de conocimiento es limitada, ello no implica que deba guardar silencio u omitir intervenir para verificar que la diligencia cumpla sus cometidos básicos y a la vez, respete los mínimos formales consagrados en la ley.

² Corporación Excelencia en la Justicia -CEJ- (2019). *Sólo 4% de casos penales se resuelve de forma efectiva, según expertos*. Recuperado de: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/solo-4-de-casos-penales-se-resuelve-de-forma-efectiva-segun-expertos/>

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP 6 de febrero de 2013. Proceso No. 39892. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP- 98532014. Proceso No.40871. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP6049-2014. Proceso de segunda instancia No. 42452. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP13939-2014. Proceso No. 42184. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP14842-2015. Proceso No. 43436.

Entre otras razones, cabe reseñar, porque precisamente las exigencias formales tienen un claro acento sustancial, en el entendido que el escrito ha de consignar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación, los datos específicos del acusado o acusados y, en escrito anexo, el inicio del descubrimiento probatorio.

Precisamente, uno de los objetos centrales de la audiencia de formulación de acusación, atiende a la necesidad de que se concreten y verifiquen cubiertas dichas exigencias. Es por ello que, tal como define el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, se concede la palabra a las partes, para que expresen oralmente, entre otras, “las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”.

Ahora, como se trata de requisitos formales que redundan necesariamente en los fines del acto y, particularmente, en el debido proceso y derecho de defensa, la actitud del juez encargado de adelantar la audiencia no puede ser pasiva o meramente expectante, en tanto, su función primordial estriba en determinar cubiertos a satisfacción los presupuestos que lo gobiernan.

De esta manera, si se halla claro que el juez de conocimiento no hace control material pero sí formal de la acusación, lo menos que puede esperarse de él es que gobierne la diligencia para que cubra las expectativas contempladas en la ley, entre otras razones, se repite, porque el yerro, confusión, ambigüedad o limitación en el escrito y consecuente formulación de acusación, puede derivar en afectación profunda de garantías o del proceso mismo.

No es apenas por mero formalismo inane, entonces, que el artículo 337 de la ley 906 de 2004, demanda en su numeral segundo, que el escrito contenga “Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”, en tanto, es en este apartado que se contienen los cargos -fundamento jurídico y fáctico de la acusación-, de los cuales debe defenderse en juicio el procesado.⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP- 4323-2015. Proceso No. 44866. M.P. Gustavo Malo Fernández. Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP2405-2018. Proceso de segunda instancia No. 52651. M.P. Patricia Salazar Cuellar. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP-38422019. Proceso No.49386. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Igualmente, es necesario hacer referencia a la sentencia C-592 de 2005, en la cual la Corte Constitucional recurre a dos decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para analizar la aplicación de figuras de contenido sustancial de la ley 906 de 2004 a hechos anteriores a su vigencia, a partir de los principios de legalidad, irretroactividad y favorabilidad penal. La importancia de esta providencia radica en que la Corte establece un juicio de equivalencia para tales efectos, en los siguientes términos:

...en punto al principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, **a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos...**

La propuesta en mención constituiría un control intermedio a instancias de la defensa, que además de ajustarse a las disposiciones constitucionales y a la estructura del proceso, depuraría del sistema acusaciones que fracasarían después de un largo y costoso juicio en términos de recurso humano, físico y monetario.

3.5. Incorporación de documentos por inventario

Se trata de una propuesta metodológica con el ánimo de agilizar la práctica de pruebas documentales, sin desmejorar las garantías existentes para las partes e intervinientes del proceso penal. La doctrina sobre esta propuesta ha concluido lo siguiente:

[...] La propuesta de incorporar los documentos por inventario en sede de juicio oral merece ser revivida e introducida en el actual planteamiento de reforma al Código de Procedimiento Penal [...]. Para garantizar un proceso penal justo, se deben articular todos los intereses involucrados, una tarea que no es fácil, más aún cuando la dificultad de articulación eficiente ha generado en Colombia congestión judicial, cuya consecuencia inmediata es la impunidad. En este sentido, la Comisión Asesora de Política Criminal, en el informe final sobre el sistema penal acusatorio, resaltó que **“la implementación de herramientas para la descongestión y agilidad del proceso es necesaria, no se puede renunciar a la búsqueda de la verdad”**. Lo anterior, se ajusta a la misión declarada del Estado Colombiano, y reconocida por la Corte

Adicionalmente, conforme se contempló en la ley 1826 de 2017 y fue materia de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 2019 para el procedimiento penal abreviado. Ahora, se propone incorporar la facultad de la defensa de solicitar preclusión por atipicidad de la conducta en el proceso ordinario. Al respecto, resulta menester indicar que la Corte Constitucional en la decisión referida declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 44 de la ley 1826 de 2017, en el entendido de que esta disposición no excluye la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Decisión que se profirió en relación con el análisis efectuado sobre el artículo 40 de la ley 1826 de 2017, que contempló la posibilidad en el trámite del procedimiento especial abreviado de que la defensa solicite al juez de conocimiento la preclusión cuando advierta la atipicidad de la conducta. Al respecto la Corte argumentó que:

Si bien la ley 1826 de 2017 establece un procedimiento abreviado en el cual se suprime la audiencia de formulación de imputación y se acumulan las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, razón por la cual, en principio el Legislador excluyó la aplicación del procedimiento abreviado para los procesos en curso en los que se haya formulado imputación, resultaría contrario al principio de favorabilidad el que no se pudiera dar aplicación a las normas sustanciales y procesales con efectos sustantivos, como la causal de preclusión por atipicidad absoluta consagrada en el artículo 40 de la misma normativa, si estas resultan más favorables.

A juicio de la Corte, no habría razón constitucional alguna que justifique alguna limitación o incompatibilidad para solicitar la preclusión por atipicidad absoluta que establece el artículo 40, en aplicación del principio de favorabilidad, en razón de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 44 de la ley 1826 de 2017.

Es menester recordar que, las causales de preclusión que pueden ser invocadas por la defensa en la etapa de juzgamiento ya habían sido objeto de demanda de constitucionalidad, y que frente a estas la Corte Constitucional en la sentencia C-920 de 2007 señaló que se encuentran en el margen de discrecionalidad del legislador para configurar los procedimientos; margen de discrecionalidad en el que contempla posteriormente y de manera legítima, en la ley 1826 de 2017, la posibilidad de que la defensa solicite la preclusión por atipicidad de la conducta.

de Constitucional, de impartir pronta y cumplida justicia, tal y como puede apreciarse en la Sentencia T-283 de 2013, en la que se precisa la necesidad de respetar el debido proceso.

Frente al tratamiento de la prueba documental, la incorporación por inventario en juicio oral es una propuesta sencilla y a la vez radical que, como se ha expuesto, no afecta garantías y principios en el marco del ejercicio a conciencia de la profesión judicial. Incluir la referida propuesta en el actual Proyecto de Ley [...], el cual pretende reformar el procedimiento penal, permitirá no sólo contribuir al debate, sino incluir una herramienta para impartir celeridad dentro del proceso, contribuyendo al cumplimiento del principio de economía procesal, sin que ello implique desmejorar garantías inherentes al proceso penal acusatorio de tendencia adversarial del ordenamiento jurídico colombiano.

Para dotar de pragmatismo las instituciones procesales y el proceso en sí, se precisa de una postura epistemológica clara, que no resulta contraria a la esencia del sistema penal acusatorio en Colombia. Nótese que la función de los principios de celeridad y economía procesal tienen el interés de promover una postura práctica, la cual comprende tanto el derecho al debido proceso como el derecho a la administración de la justicia.

Finalmente, sobra advertir que, en las buenas prácticas judiciales, las partes e intervinientes pueden contribuir al mejoramiento dentro del proceso. En representación de los distintos intereses involucrados al respecto, no se puede desconocer la premisa máxima que orienta todo proceso judicial, indistintamente de su naturaleza. Esto es: la búsqueda de la verdad para garantizar la demanda de justicia [...]⁵

3.6. La reforma promueve la transparencia organizacional.

⁵ Monroy, E. (2019). La incorporación de documentos por inventario: una solución eficiente y garantista a la encrucijada del proceso penal. En: Pava, M. y Diaz, A. (2019). Derecho penal corporativo, Reflexiones de primera línea, PP. 365 y 366.

Para hablar de transparencia organizacional, resulta oportuno acudir al principio de solidaridad social, contenido en los mandatos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política, numerales 2 y 7, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. [...] 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; [...] 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia

En cuanto al componente de solidaridad social, resulta factible indicar que es un concepto inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, que supone la existencia de derechos, pero también de obligaciones. La doctrina lo define de la siguiente manera:

es un valor social que pretende facilitar la comunicación desde el punto de partida del reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de los problemas no ajenos; de donde se forman los derechos sociales en los cuales las obligaciones se imputan a sujetos, extendiéndose a las relaciones privadas.⁶

Así, con el propósito de fortalecer el deber de solidaridad de las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades empresariales, se modifica el articulado de la suspensión y cancelación de la personería jurídica, cuyos beneficios podrían ser resumido de la siguiente forma, siguiendo apreciaciones de la doctrina internacional:

Mayor limitación de la responsabilidad [...] de las personas jurídicas en el caso de los delitos cometidos por sus dependientes, en el que a partir de ahora se restringe a los supuestos en los que se [produce] el incumplimiento del deber de vigilancia [...]

⁶ De la Cuadra Pigault, A. (2015). La responsabilidad penal de la persona jurídica respecto de las conductas que atentan contra el medio ambiente. P. 39 Recuperado de: https://www.uniagraria.edu.co/wp-content/uploads/2016/03/Responsabilidad_Penal_Ebook-1.pdf

La existencia de un programa de prevención (compliance penal), como causa de exención de la responsabilidad criminal, detallándose cuales son los requisitos para cumplir el modelo.

La responsabilidad de la persona jurídica [se adhiere al] modelo de transferencia o atribución, esto es, no se castiga a la persona jurídica por el hecho propio, sino por el hecho cometido por personas físicas.⁷

Debe advertirse, que el fenómeno de los programas de *compliance* o cumplimiento es relativamente nuevo en la historia jurídica y en la de las organizaciones. Si bien, como lo plantean Bermejo & Montiel (2018), los planes corporativos de prevención de riesgos se vieron por primera vez en EE. UU. en la década de los 60 y 70 —con ocasión del famoso escándalo de Watergate y con la promulgación del Foreign Corrupt Practices Act—, sólo con los grandes escándalos corporativos de las últimas dos décadas (e.g. WorldCom, Volkswagen, Siemens), estos se consolidaron en Europa y Norteamérica. En nuestro país, han tomado fuerza posiblemente únicamente hasta finales de la presente década y han resultado relevantes ante grandes escándalos transnacionales como el de Odebrecht.

En ese orden de ideas, la importancia de la adopción de los programas de cumplimiento como forma de prevenir conductas delictuales, y a su turno las posibles sanciones previstas para las empresas, se resume por la doctrina así:

En primer lugar, es conditio sine qua non el que en la empresa reine una cultura de cumplimiento (Compliance-Culture), eso es, tanto trabajadores como directivos deben interiorizar la necesidad de que todo lo que sucede en la empresa, de puertas para afuera. Un sistema de Compliance eficaz exigiría una voluntad general de cumplimiento en todos y cada uno de los niveles empresariales. Por lo tanto, sería obligatorio el desarrollo de una «cultura de cumplimiento», esto es, la interiorización por parte de todos los miembros de la empresa de la necesidad de actuar siempre conforme a Derecho así como de la utilización constante y sin

⁷ Martínez, L. y Pujol, P. Guía para prevenir la responsabilidad penal de la empresa. España: Thomson Reuters. PP 26 y 27

reparos de los medios de asesoría, información y denuncia intraempresariales. 8

A su turno, añaden:

el espectro de nuevos sistemas regulatorios se completaría con modelos de autorregulación regulada (enforced self-regulation). La autorregulación regulada alude a la forma de regulación estatal del mundo empresarial caracterizada por la incorporación del ente privado en el proceso de regulación pero de forma subordinada a los concretos fines o intereses públicos predeterminados por el Estado. Prescindiendo de las múltiples subdivisiones que en el seno de la autorregulación regulada se llevan a cabo, básicamente en función de su grado de vinculación y del mayor o menor papel que juega el Estado en todo el proceso, lo relevante aquí es que el Estado, titular de la potestad regulatoria, recurre a las empresas para que colaboren con él en la elaboración de cuerpos normativos.⁹

3.7. Regulación sobre el uso de investigaciones particulares.

El principio de auto regulación regulada y la incorporación en los sistemas de integridad empresarial de canales de denuncia y líneas éticas, implican la necesidad de adelantar investigaciones particulares por los ciudadanos corporativos, ello a efecto de verificar reportes para su cierre o su traslado a las autoridades.

Se hace evidente que las empresas están en la obligación de desarrollar un aparato de investigación tanto interno como externo con el fin de generar mecanismos de detección y sanción cuyos destinatarios no son sólo los miembros de la organización, sino también los grupos de interés o *stakeholders*¹⁰ y los “órganos de persecución penal [del Estado] que *ex ante* o *ex post* reconocen un sistema de Compliance implementado por la

⁸ Coca, I. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?. En: Criminalidad de empresa y compliance: Prevención y reacciones corporativas. Barcelona: Atelier, P. 51

⁹ *Ibid.* P. 56

¹⁰ Rotsch, T. (2018). Compliance y Derecho Penal. En: Saccani, R. y Morales, O. (2018). Tratado de Compliance: Tomo II. Argentina: Thomson Reuters, P. 179

empresa y deben considerarlo positivamente en la imposición de la sanción¹¹ (Rotsch, 2018, p. 179).

Así como a una persona natural, en su calidad de ciudadano, se le impone el deber de cuidado y de denuncia en virtud de las actividades que pueda desarrollar y con gradualidad en relación con el tipo de cargos o responsabilidades que ocupe, sobre un ciudadano corporativo, también recaen estos deberes. Estos se ven magnificados en la medida en que *per se* la responsabilidad social de una organización es mucho más amplia por cuenta de la pluralidad de procesos y personas que se relacionan con ella, y en atención a que su riesgo económico resulta mucho más amplio.

Las anteriores necesidades han generado una serie de actividades que en otros países son reguladas (EEUU), pero que en Colombia no tienen control ni regulación alguna, nos referimos a las actividades de investigación forense, due diligence, inteligencia corporativa que son ofrecidas, entre otras, por las grandes compañías de revisoría fiscal como KPMG, PWC, EY.

En Colombia es necesario incorporar normas que sean fuentes de regulación del sector y que prescriban sus prácticas, metodologías etc. Seguramente demandará de la Superintendencia de Sociedades un marco regulatorio que garantice transparencia en estas prácticas y seguridad para sus usuarios. Actualmente, la escasa normativa que rige el *compliance* en Colombia no se ha desarrollado en mayor medida desde el punto de vista jurídico —con excepción de las leyes contra el soborno y el lavado de activos—, de tal manera que ha entrado vía normas técnicas como las ISO 19.600 y 37.001 (promovidas por Icontec) y tanto la doctrina como las experiencias de las firmas que han puesto en marcha toda su capacidad con el fin de generar una cultura del cumplimiento en el mundo corporativo del país.

Por lo dicho, el modelo de procedimiento penal es un lugar apropiado para generar la base normativa que implique posteriormente su regulación, no sólo por lo debatido ya de manera anticipada por la academia en el sentido que:

¹¹ *Ibid.*

El investigador Judicial Privado es una persona que tiene las facultades especiales, que son necesarias para demostrar la posible existencia de un delito o el posible autor del mismo. Tanto lo uno como lo otro conlleva a realizar una investigación y este deberá poner en práctica sus habilidades hasta llegar a la solución del inconveniente. La tarea de investigador no es sencilla y no cualquiera persona posee las dotes necesarias para desarrollarlo.¹²

Como se desprende de lo anterior, existe consciencia de la importancia del investigador particular para el desarrollo adecuado de la defensa técnica. Sin embargo, dado que los actos de investigación que se requieren desplegar en muchas ocasiones suponen la injerencia en derechos fundamentales, se requiere que exista un control adecuado sobre la actividad que ejerza el investigador particular. Nuevamente la academia en Colombia se ha pronunciado sobre el particular, puntualizando lo siguiente:

Es sumamente importante plantear la posibilidad de crear una entidad de naturaleza pública que inspeccione, controle y vigile a las personas naturales o entidades privadas que se desempeñen como investigadores. La entidad debe someterlos a una rigurosa inspección en cuanto al desarrollo de sus labores, no con el fin de limitar sus facultades investigativas, sino con el propósito de verificar que el ejercicio de la investigación se está realizando adecuadamente. En igual sentido, la entidad estatal debe certificar en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, la idoneidad del personal del centro o laboratorio de investigación privada, pues como bien se señaló [...] estas labores de investigación no pueden quedar en manos de personas que no tengan ningún tipo de formación técnica y/o sujetos inescrupulosos que se valgan de la investigación para transgredir los derechos de un tercero. En ese orden de ideas, reglamentar la figura a través de una entidad que asuma facultades de inspección, vigilancia y control, concede mayores garantías a quienes en curso de un proceso penal, acuden

¹² Meléndez, A. (2019). La investigación judicial con aplicabilidad del principio de igualdad en Colombia. Recuperado de: <https://ceforgv.co/wp-content/uploads/2020/02/La-Investigaci%C3%B3n-Judicial-con-Applicabilidad-del-principio-de-Igualdad.pdf> P. 20.

Adicionalmente el derecho penal, como ejercicio esencial del derecho punitivo, dentro del modelo que contempla las responsabilidades por atribución directa o por transferencia, en sede jurisprudencial ha identificado una incidencia clara de las responsabilidades empresariales v.gr. Sentencias C- 320 de 1998, C-674 de 1998 y C- 843 de 1999 de la Corte Constitucional, la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 39070 de 10 de diciembre de 2014 y la normativa vigente como lo son las leyes 1474 de 2011 y 1778 de 2016. Lo descrito, permite inferir que en lo corporativo, sus administradores, gerentes, representantes y demás miembros pueden ser sujetos de responsabilidad punitiva debido a una falta o débil cultura de cumplimiento empresarial, al no prevenir y evitar conductas delictivas.

Así las cosas, dado que la tendencia punitiva del Estado se enfoca en la transferencia de responsabilidad sancionatoria de las organizaciones (que incumplen las expectativas de debida diligencia), los programas de cumplimiento se han constituido en la materialización del compromiso de debida diligencia y autorregulación, señalando las esferas de competencia en el ámbito de la arquitectura de control, lo que supone la prevención de conductas contrarias a derecho, mediante la gestión de riesgos empresariales encauzados a la contribución de los fines constitucional y legalmente declarados por el Estado.¹⁵

Estos protocolos comprenden el enfoque reactivo frente a conductas reprochables (ya sea en el ámbito ético, administrativo o penal), y hacia la prevención de factores criminógenos al interior de la empresa, siendo la transparencia y la ética empresarial el eje de la gobernanza corporativa **en donde se contemplan deberes de denuncia, deberes objetivo de cuidado, la gestión del riesgos permitido, lo que implica detección, aseguramiento, reporte y colaboración efectiva con las autoridades, que es donde las compañías de investigación privada forense y de gestión de riesgos entran en escena.**

Los procesos de prevención, investigación y sanción no son optativos para las organizaciones contemporáneas; por el contrario, revisten no sólo

¹⁵ Cfr SILVA SÁNCHEZ, Jesús-Maria. Deberes de Vigilancia y Compliance Empresarial. Publicado en *Compliance y teoría del Derecho Penal*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pg. 100. En igual criterio, COCA VILA, Ivó. ¿Programas de Cumplimiento como forma de autoregulación regulada? Publicado en *Criminalidad de empresa y Compliance: Prevención y reacciones corporativas*. Editorial Atelier. Barcelona. 2013. Pg 51.

a los centros y particulares que ofrecen y prestan el servicio de investigación.¹³

En últimas, la necesidad y obligatoriedad de un sistema de *compliance* que se articule positivamente con el sistema penal parte de la propia definición constitutiva de lo que Rotsch llama *criminal compliance*:

(...) la totalidad de la[s] medidas normativas, institucionales y técnicas, *ex ante* objetivamente necesarias y *ex post* jurídicamente lícitas, de una organización, que se dirigen a sus miembros, socios comerciales, el Estado y el público en general, ya sea para minimizar los riesgos de comisión de un delito económico relacionado con la organización o los miembros de esta, en quebrantamiento del derecho interno o extranjero, o de permitir el surgimiento de las respectivas sospechas iniciales de dichos delitos, o aumentar las posibilidades de influenciar positivamente la imposición de una sanción (penal, en sentido amplio) en consenso con los agentes de persecución penal y, con ello, al final, aumentar el valor de la empresa.¹⁴

Como se puede ver, esta definición comprende cuatro elementos relevantes: (1) la licitud de las medidas aplicadas, (2) la prevención de comisión de delitos, (3) la investigación y sanción en consenso con los agentes de Estado y (4) la protección del valor económico de la empresa. En esta medida, no sobra insistir en que, siempre y cuando se garanticen los derechos de los involucrados y el respeto de las normas aplicables, es un deber de las organizaciones y, principalmente de sus administradores, implementar todos los mecanismos que estén a su alcance para prevenir, investigar y facilitar la sanción de los delitos que se puedan cometer en relación con éstas, no sólo por su deber de cuidado y su obligación de denuncia, sino también dada la necesidad de cuidar el valor económico de la empresa, sujeto a diversos tipos de riesgos, entre ellos los legales y reputacionales.

¹³ Canabal, M. y Martínez, S. (2015). El investigador privado de cara al sistema penal acusatorio. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34510/CanabalRestrepoM%20ar%C3%ADaCamila2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y> P. 68

¹⁴ Rotsch, T. Op. Cit. P. 182.

importancia, sino también una obligatoriedad dada por las normas técnicas aplicables y por los gobiernos corporativos, en atención a los riesgos económicos a los que se enfrenta la empresa. En últimas, si la compañía falla en su deber de cuidado, se ve afectada su reputación y su condición como ciudadano corporativo, lo que se traduce en grandes pérdidas monetarias. Por supuesto, para administradores y directivos, no resulta aceptable presentar ante sus accionistas y grupos de interés informes de gestión en los que se evidencien grandes pérdidas y hasta la cancelación de personerías jurídicas por el simple hecho de no haber tomado las medidas necesarias para prevenir y sancionar la comisión de faltas de distinta índole, incluyendo las penales.

4. Contenido

La propuesta normativa consta de **ciento doce artículos**, contando con la promulgación y derogación de normas que le sean contrarias.

5. Conflicto de interés

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito satisfacer la demanda de justicia de la sociedad en general, en procura del mejoramiento del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia, incorporando medidas tendientes a subsanar defectos de procedimiento, así como incorporar pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reivindicando a su turno las facultades de las víctimas y el Ministerio Público como garante de la verdad en el marco de la actividad jurisdiccional.

El objetivo central de este proyecto es garantizar el acceso a la justicia y la administración de justicia, bajo los presupuestos del Estado Social y Democrático de Derecho, sin que se persiga para los efectos un beneficio particular.

6. Pliego de modificaciones Proyecto de Ley número 235 de 2019 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -LA LEY 906 DE 2004-, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En las páginas siguientes se expone en la primera columna la norma del proyecto 235 de 2019, en la segunda columna si la norma tuvo modificación en la ponencia para primer debate y en la tercera columna el objeto de la norma.

| Artículo original del proyecto de ley | Modificación para primer debate | Objeto de la propuesta |
|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p>En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, <u>debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el parágrafo segundo y tercero del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará</u></p> | <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p>En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, <u>debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el</u></p> | <p>La inclusión del tercer inciso señala como mandato el acceso a la justicia dentro de un término razonable, ajustado al parámetro constitucional. De igual forma, tiene por propósito disminuir la duración de las audiencias preliminares que involucren debates sobre la restricción de la libertad, siendo un mandato la eficiencia, sin desconocer el esquema garantista del sistema penal acusatorio colombiano.</p> <p>Ajusta la disposición a la constitucionalidad condicionada de la sentencia C-163 de 2008. Además busca positivizar que el control de legalidad de la captura se inicie de manera efectiva dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión.</p> <p>Se trata de articular la norma con la sentencia C-137/19 y</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>por terminar la audiencia sin ninguna dilación.</p> | <p>parágrafo segundo y tercero del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y el juez deberá pronunciarse sobre la legalidad de la captura dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la instalación de esta audiencia. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.</p> | <p>buscar, de esta forma, que los jueces realicen una mejor dirección de audiencias, así como que la fiscalía utilice razonablemente el término concedido, por ejemplo, acudiendo a diferentes jueces cuando se trate de múltiples capturas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</p> <p>a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;</p> <p>b) No auto inculparse ni inculpar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;</p> <p>c) No se utilice el silencio en su contra;</p> <p>d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método</p> | <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de indiciado o imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</p> <p>a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;</p> <p>b) No auto inculparse ni inculpar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;</p> <p>c) No se utilice el silencio en su contra;</p> <p>d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método</p> | <p>Ajusta la disposición a la constitucionalidad condicionada de la sentencia C-799 de 2005. El objetivo no es otro que permitir que el derecho de defensa se pueda ejercer de manera activa desde que el ciudadano se entere por los cauces legales de la investigación que se adelante en su contra. Igualmente, y al eliminarse la audiencia de formulación de imputación, se requiere que el derecho de defensa se pueda ejercer desde etapas anteriores a las que actualmente se establecen.</p> <p>Adicionalmente, y</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>perfeccionarse;</p> <p>e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;</p> <p>f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;</p> <p>g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;</p> <p>h) <u>Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;</u></p> <p>i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias <u>en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;</u></p> <p>j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;</p> <p>k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda,</p> | <p>alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;</p> <p>e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;</p> <p>f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;</p> <p>g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;</p> <p>h) <u>Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;</u></p> <p>i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias <u>en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;</u></p> <p>j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;</p> <p>k) Tener un juicio público,</p> | <p>con el fin de permitir una actuación más expedita, se garantiza el derecho de citación y comparecencia de la defensa a las diligencias en las que su presencia sea indispensable. Es decir, hace claridad respecto de las audiencias en que se hace necesario enterar a la defensa, mas no su participación, y de aquellas en que su citación y comparecencia es necesaria.</p> <p>Se modifica el literal h del artículo 8, dado que se sustituye la audiencia de formulación de la imputación, por el escrito de comunicación de imputación. Dada la variación de la estructura procesal se enfatiza en los requisitos esenciales que han de garantizarse en procura del derecho de defensa durante la audiencia de formulación de acusación.</p> |
|--|---|---|

| | | | | | |
|--|---|---|---|--|---|
| <p>si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p> | <p>oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p> | <p>La modificación al literal i) tiene por objetivo evitar el aplazamiento de audiencias judiciales, en las que no sean necesarias la comparecencia del procesado o su defensor. Así se garantizará la gestión eficiente del proceso penal y, en general del sistema penal acusatorio colombiano.</p> <p>Respecto de la modificación del literal L se enfatiza en la importancia del derecho a la defensa técnica para el adecuado ejercicio del derecho a guardar silencio, previsto en el literal c), así como el derecho a solicitar, conocer, controvertir y las pruebas, señalado en el literal j). Lo anterior, en respeto de los diversos tratados internacionales v.gr. Convención Americana de Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte IDH y de la Corte Constitucional</p> | <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <p>a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;</p> <p>b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;</p> <p>c) A que se adopten desde un inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independientes de la responsabilidad penal.</p> <p>d) A participar directamente, a ser oídas a lo largo del proceso para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código, y a que se les facilite el aporte de pruebas;</p> <p>e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la</p> | <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <p>a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;</p> <p>b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;</p> <p>c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.</p> <p>d) A participar directamente, a ser oídas a lo largo del proceso para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código, y a que se les facilite el aporte de pruebas;</p> <p>e) A recibir desde el</p> | <p>sobre el derecho a la defensa.</p> <p>La norma tiene cuatro objetivos fundamentales:</p> <p>1. Se modifica el literal "c" con el fin de que se adopten las medidas de protección necesarias para hacer cesar los efectos del delito y las cosas vuelvan al estado anterior, además de que se restablezcan los derechos quebrantados a la víctima. Lo anterior en aras de que se adopten medidas preventivas en aras que los efectos de la infracción penal sean los menos nocivos posibles.</p> <p>2. Se modifica el literal "d" con el fin de adecuarla a la sentencia C-454 de 2006, permitiendo que la víctima desde la etapa de indagación e investigación pueda</p> |
| <p>verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;</p> <p>f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;</p> <p>h) <u>A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio;</u></p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos;</p> <p>k) <u>A solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada en los términos de este Código.</u></p> <p><u>Parágrafo. Se entenderá que el reconocimiento de las víctimas dentro de las audiencias preliminares del proceso corresponde a una orden en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 de este código.</u></p> | <p>primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;</p> <p>f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;</p> <p>h) A ser asistidas durante toda la etapa del juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio o un estudiante de consultorio jurídico. El Juez de conocimiento velará porque este derecho se cumpla desde la primera audiencia que se surta en esta etapa procesal.</p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de</p> | <p>participar de manera activa en la actuación, con el fin de la defensa de sus derechos e intereses.</p> <p>3. Se modifica el literal "h" eliminando el apartado que decía "si el interés de la justicia lo exigiere" declarado inexecutable en la sentencia C-516 de 2007.</p> <p>4. Se adiciona un nuevo literal, el "k", planteando desde los principios rectores el derechos que tiene las víctimas de solicitar la conversión de la acción penal pública en privada.</p> | <p>los sentidos;</p> <p>k) A solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada en los términos de este código.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá que el reconocimiento de las víctimas dentro de las audiencias preliminares del proceso corresponde a una orden en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 de este código.</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código General del Proceso y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <p>1. De la casación.</p> <p>2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 4</p> <p>Se actualiza el texto normativo, dada la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 5</p> | <p>Se realiza la incorporación del numeral 3, dado que el legislador expidió el Acto Legislativo 01 de 2018. Respecto de la modificación del numeral 9, la misma se efectúa en virtud de las disposiciones normativas</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>sido proferidas por esta corporación o por los tribunales.</p> <p>3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que proferían en primera instancia los tribunales superiores.</p> <p>4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.</p> <p>5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.</p> <p>6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.</p> <p>7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.</p> <p>8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.</p> <p>9. Del juzgamiento del viceprocurador, Vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, los directores nacionales y seccionales de la Fiscalía General de la Nación, el Delegado contra la Criminalidad Organizada, el Delegado para las Finanzas Criminales, y el Delegado para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación; o quienes hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando los</p> | | <p>relacionadas con la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO).</p> |
| <p>como la víctima en la audiencia de acusación podrán solicitar se decrete la conexidad, invocando alguna de las causales anteriores, con excepción de la contenida en el numeral 5 que es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 52. Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya comunicado primero la imputación.</p> | <p>de lugar y tiempo; y, la evidencia aportada a una de las actuaciones pueda influir o ayudar en la otra.</p> <p>5. Cuando se requiera unificar actuaciones con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas u organizaciones criminales.</p> <p>Parágrafo 1°. Tanto la defensa como los demás intervinientes en la audiencia de acusación podrán solicitar se decrete la conexidad, invocando alguna de las causales anteriores, con excepción de la contenida en el numeral 5 que es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 7.</p> | <p>Dada la modificación de la estructura del procedimiento penal, que elimina la audiencia de formulación de imputación. Se actualizan las disposiciones normativas relacionadas por el acto de comunicación de imputación.</p> |
| <p>funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7, y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo; y, la evidencia aportada a una de las actuaciones pueda influir o ayudar en la otra. 5. Cuando se requiera unificar actuaciones con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas u organizaciones criminales. <p>Parágrafo 1. Tanto la defensa</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 6</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable | <p>La modificación incorpora lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-471 de 2016.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora una facultad en el numeral 5, en procura del desarrollo oportuno de las atribuciones de los deberes de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con el derecho a la justicia y los principios de celeridad y eficiencia.</p> |
| <p>Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la proponga la defensa".</p> <p>ARTÍCULO 91. Modifíquese el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>11. Que antes de formular la acusación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la acusación,</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 8.</p> <p>"Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la propongan las demás partes o intervinientes".</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 9.</p> | <p>Dada la modificación de la estructura del procedimiento penal, que elimina la audiencia de formulación de imputación se elimina la referencia al artículo 286.</p> <p>En virtud de la modificación que se propone, se actualiza la referencia del acto procesal a la formulación de acusación.</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|
| <p>procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.</p> | | | <p><u>investigación.</u></p> | <p>oficio o a petición de parte y comunicada al denunciante o querrelante y al Ministerio Público.</p> | <p>solicitud, y que la decisión que se adopte se pueda controvertir ante el Juez de Control de Garantías, quien tomará la decisión correspondiente con la presencia del sujeto procesal citante, el fiscal, los demás sujetos procesales citados y las personas que resultaren afectados con la decisión.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.</p> <p><u>La denuncia, querrela o petición se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.</u></p> <p><u>En todo caso, se inadmitirán las denuncias en las que aparezca acreditado que el hecho no existió o que no reviste las características de delito. Esta decisión, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal de oficio o a petición de parte y comunicada al denunciante o querrelante y al Ministerio Público.</u></p> <p><u>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 10.</p> <p>“Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.</p> <p><u>La denuncia, querrela o petición se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.</u></p> <p><u>En todo caso, se inadmitirán las denuncias en las que aparezca acreditado que el hecho no existió o que no reviste las características de delito. Esta decisión, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal de</u></p> | <p>En primer lugar busca materializar el contenido de la sentencia C-1177 de 2005, en el sentido de que clarificar las situaciones en que el fiscal puede inadmitir la denuncia en aquellos casos en que se acredite que el hecho no existió, o que si bien el hecho existió, este no constituye un delito. Tenemos de este modo una herramienta para que la Fiscalía tenga herramientas de descongestión, pero protegiendo los derechos de la víctima al exigirse la comunicación a la víctima y al Ministerio Público.</p> <p>Asimismo, se permite que la decisión de inadmisión sea adoptada oficiosamente por el Fiscal o que un interesado, ya sea la defensa o Ministerio Público puedan realizar la respectiva</p> | <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación previo a la inadmisión o emisión del programa metodológico de investigación, podrá disponer la ampliación de la denuncia para adoptar la determinación de admitir o inadmitir la misma.</u></p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación previo a la inadmisión o emisión del programa metodológico de investigación, podrá disponer la ampliación de la denuncia para adoptar la determinación de admitir o inadmitir la misma.</p> <p>Parágrafo 2. “Cuando el ministerio público o la víctima consideren que no había mérito para inadmitir la denuncia o aparezcan nuevas evidencias que permitan continuar con la investigación, podrán solicitar al fiscal su revisión. En caso de negarse a ello, estarán facultadas para acudir al juez con función de control de garantías”.</p> | <p><u>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</u></p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación previo a la inadmisión o emisión del programa metodológico de investigación, podrá disponer la ampliación de la denuncia para adoptar la determinación de admitir o inadmitir la misma.</p> <p>Parágrafo 2. “Cuando el ministerio público o la víctima consideren que no había mérito para inadmitir la denuncia o aparezcan nuevas evidencias que permitan continuar con la investigación, podrán solicitar al fiscal su revisión. En caso de negarse a ello, estarán facultadas para acudir al juez con función de control de garantías”.</p> | <p>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación previo a la inadmisión o emisión del programa metodológico de investigación, podrá disponer la ampliación de la denuncia para adoptar la determinación de admitir o inadmitir la misma.</p> <p>Parágrafo 2. “Cuando el ministerio público o la víctima consideren que no había mérito para inadmitir la denuncia o aparezcan nuevas evidencias que permitan continuar con la investigación, podrán solicitar al fiscal su revisión. En caso de negarse a ello, estarán facultadas para acudir al juez con función de control de garantías”.</p> |
| <p>ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querrelante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.</p> <p>Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la <u>acusación</u>, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.</p> <p>Si se hubiere formulado la <u>acusación</u> le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el desistimiento.</p> <p>En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 11.</p> <p>“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su</p> | <p>En virtud de la modificación que se propone, se actualiza la referencia del acto procesal a la formulación de acusación como acto complejo, extendiendo así la posibilidad de que el querrelante desista del proceso, en procura del diagnóstico oportuno de la administración de justicia, en términos de eficiencia y garantías.</p> <p>Conforme a los mandatos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativos al diagnóstico oportuno de la administración de justicia (Rad. 29.183 de 2008), así como los diversos</p> | <p>circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, que indiquen su posible inexistencia, o que su ocurrencia no haya lesionado o puesto en peligro, de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación. <u>La decisión deberá ser comunicada al denunciante o querrelante y al Ministerio Público.</u></p> <p>Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios en la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”.</p> <p>ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En la formulación de <u>acusación</u> o en</p> | <p>caracterización como delito, que indiquen su posible inexistencia, o que su ocurrencia no haya lesionado o puesto en peligro, de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.</p> <p><u>La decisión deberá ser comunicada al denunciante o querrelante, la víctima y al Ministerio Público, quienes podrán solicitar al fiscal su desarchivo cuando consideren que no existía mérito para ello, o aparezcan nuevas evidencias que permitan continuar con la indagación. En caso de negarse a ello, estarán facultadas para acudir al juez con función de control de garantías</u></p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 13.</p> | <p>pronunciamientos de la Corte Constitucional, que revalidan el principio de mínima intervención del derecho penal (Sentencia C-365 de 2012) se propone esta modificación, que además promueve la depuración oportuna de la administración de justicia, sin restringir garantías.</p> <p>De hecho, al imponer el deber de comunicación de la decisión, se permite que esta sea controvertida ante el Juez de Control de Garantías, quien tomará la decisión correspondiente con la presencia del sujeto procesal citante, el fiscal, los demás sujetos procesales citados y las personas que resultaren afectados con la decisión.</p> <p>En virtud de la modificación que se propone, se actualiza la referencia del acto procesal a la formulación de acusación, dado que</p> |
| <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un parágrafo al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 12.</p> <p>“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su</p> | <p>Conforme a los mandatos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativos al diagnóstico oportuno de la administración de justicia (Rad. 29.183 de 2008), así como los diversos</p> | <p>ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En la formulación de <u>acusación</u> o en</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 13.</p> | <p>En virtud de la modificación que se propone, se actualiza la referencia del acto procesal a la formulación de acusación, dado que</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| <p>audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.</p> <p>Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.</p> <p>En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 86 del Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 14.</p> | <p>se suprime la audiencia de formulación de imputación.</p> <p>La incorporación del parágrafo 3 tiene por objeto incorporar un tratamiento diferenciado para la gestión de las divisas. Lo anterior, ya fue discutido por la Corte Constitucional en sentencia C 866 de 2014, respecto de las facultades del Banco de la República en sede de extinción de</p> | <p>Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p> <p>Parágrafo 2. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.</p> <p>Parágrafo 3. Las divisas incautadas con fines de comiso serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera decisión definitiva sobre la solicitud de comiso".</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 86 del Código Penal (Ley 599 del 2000), el cual quedara así:</p> <p>Artículo 86. Interrupción y suspensión del término</p> | <p>dominio. Las apreciaciones de la corporación son plenamente aplicables en materia penal. El pronunciamiento en la citada providencia fue el siguiente:</p> <p><i>"En suma, conferirle al Banco un deber legal de cambio de divisas, dentro de un margen suficiente de acción para definir cuándo y cómo cumplirlo, no es entonces contrario a la distribución de competencias en materia monetaria y cambiaria, ni tampoco desconoce la autonomía del Banco de la República".</i></p> | <p>Dada la modificación de la estructura del procedimiento penal, que elimina la audiencia de formulación de</p> |
| <p><i>prescriptivo de la acción.</i> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la <u>comunicación</u> de la imputación".</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 90 del Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre los bienes. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la <u>victima</u> o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento".</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 15.</p> <p>"Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre los bienes. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la <u>victima</u> o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.</p> <p>En el evento que la omisión subsista ejecutoriada la sentencia, el Juez que la profrrió conserva la competencia para decidir definitivamente sobre dichos bienes, a solicitud de parte o interviniente, mediante providencia de que trata el artículo 161-2° de este Código".</p> | <p>imputación. Se actualizan las disposiciones normativas relacionadas por el acto de comunicación de imputación.</p> <p>Se incorpora lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C 782-12 de 2012, en donde se declaró condicionalmente la exequibilidad de la norma, extendiendo las facultades del artículo a las víctimas.</p> <p>Como quiera que ese pronunciamiento debe quedar por escrito en la sentencia, en caso de no hacerse, se sugiere auto interlocutorio por escrito, evitando que sea en audiencia, para dar agilización a la definición del asunto, así como la competencia para ello, pues los jueces de ejecución de penas están destinados únicamente para la vigilancia de la pena o</p> | <p>No estaba en el proyecto original.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el Artículo 91 del Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91 de la Ley 906 de 2004: Suspensión y cancelación de la personería jurídica.</p> <p>Desde la presentación de la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.</p> <p>Igualmente, podrá imponerse multa de 1 hasta 200.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando las conductas punibles son cometidas en nombre o por cuenta de las personas jurídicas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como</p> | <p>medida de seguridad. Se adicionaría al artículo un segundo inciso.</p> | <p>Se regula de forma más concreta la procedencia de la suspensión y cancelación de la personería jurídica. Se particularizan los eventos en que resulta aplicable la imposición de sanciones pecuniarias. Los límites de la multa se fijaron, usando como parámetro, la sanción prevista en el artículo 5 de la ley 1778 de 2016.</p> <p>Se promueve la implementación de programas de cumplimiento, como mecanismo de autorregulación regulada, fundamentado en el deber constitucional de solidaridad, atendiendo las disposiciones de la OCDE y diversas organizaciones internacionales, que promueven la transparencia empresarial y corporativa. También guarda relación con</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|
| | <p>integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma o por los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, así como por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de multa si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>1. el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>2. la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de</p> | <p>el propósito de la ley 1778 de 2016. En adición se pretende que la implementación de los programas de cumplimiento sea efectivo, en aras de excluir de la sanción a las personas jurídicas, siempre que se acaten los requisitos establecidos, en procura del respeto de garantías sustanciales inherentes al proceso penal.</p> | | <p>iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>3. los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y</p> <p>4. no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a</p> <p>En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la multa.</p> <p>5. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.</p> <p>Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las</p> | |
| <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92 de la Ley 906 de 2004: Medidas cautelares sobre bienes.</p> <p>El juez de control de garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código General del Proceso, salvo que la</p> | <p>circunstancias que las originaron. En todo caso, se garantizará en trámite incidental el debido proceso y derecho a la defensa a quienes son objeto del presente artículo."</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 17.</p> | <p>Dada la modificación de la estructura del procedimiento penal, que elimina la audiencia de formulación de imputación. Se actualizan las disposiciones normativas relacionadas por el acto de comunicación de imputación.</p> <p>Se eliminan los apartes declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 de 2007.</p> <p>Se actualiza la referencia normativa al Código General del Proceso.</p> <p>El parágrafo 1 extiende la facultad de solicitar las medidas, en procura</p> | <p>solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante.</p> <p>El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso.</p> <p>Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.</p> <p>Parágrafo 1. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución".</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías el embargo y secuestro de los bienes del indiciado antes de la comunicación de la imputación.</p> <p>ARTÍCULO 12. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 96 A el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 96 A. Tránsito de medidas cautelares. Cuando la víctima acuda a la jurisdicción</p> | <p>del interés superior del menor.</p> <p>Se incorpora el parágrafo 2 que determina la competencia de los jueces de control de garantías para la adopción de las medidas cautelares sobre bienes, hasta antes de la comunicación de la imputación.</p> | <p>Toda vez que se suprime el incidente de reparación integral y se faculta a la víctima a tramitar coetáneamente el proceso civil</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|---|--|--|
| <p><u>civil para obtener la reparación del daño causado con ocasión de la conducta que se investiga, y el juez de control de garantías o de conocimiento haya impuesto medidas cautelares sobre los bienes del indiciado, imputado o acusado, ésta deberá solicitar al juez civil, por escrito separado dentro del proceso, la imposición de las medidas cautelares que considere pertinentes, incluidas aquellas que fueron ordenadas previamente en el proceso penal. A la solicitud deberá anexar copia de la decisión por medio de la cual se adoptan las medidas cautelares por parte el juez de control de garantías o de conocimiento, según corresponda.</u></p> <p><u>El juez civil valorará la decisión adoptada por el juez penal y definirá la imposición de la medida cautelar solicitada y, en caso de prosperar, ordenará la consecuente cancelación de la medida otorgada en el proceso penal. Para estos efectos seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el Título I del Libro IV del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>Parágrafo. En los eventos en los que se adopte una decisión que ponga fin al proceso, el interesado solo podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el proceso sesenta (60) días después de la ejecutoria de esa decisión.</u></p> <p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 97. <i>Prohibición de</i></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 19.</p> | <p>solicitando la indemnización de perjuicios, se incorpora la disposición de tránsito de medidas cautelares, en procura de evitar la pérdida de vigencia de las determinaciones impuestas en el proceso penal, mientras el juez civil efectúa la valoración que proceda de conformidad a derecho.</p> <p>Toda vez que en el articulado se propone la supresión de la audiencia de formulación de</p> | <p><u>enajenar.</u> El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la <u>comunicación</u> de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.</p> <p>Esta obligación deberá ser <u>comunicada expresamente en el escrito de imputación.</u> Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.</p> <p>Para los efectos del presente artículo el <u>fiscal o el acusador privado</u> comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la <u>comunicación</u> de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 100 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 20.</p> <p>"Artículo 100. Bienes en delitos culposos. En los</p> | <p>imputación, se actualiza la disposición al acto de comunicación de la imputación.</p> <p>De otra parte, dado que el acto de comunicación no se realiza ante un juez, el deber de informar la prohibición reside en la parte que ejecuta el acto de comunicación.</p> <p>Las disposiciones que se pretenden incorporar regulan el trámite decisorio, con el ánimo de</p> |
| <p>los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.</p> <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>Parágrafo 1. En los eventos de los incisos 1° y 2° de este artículo, la decisión le corresponderá al fiscal. En el caso del inciso 3°, la entrega definitiva corresponderá al Juez de Control de Garantías o al Juez de Conocimiento, según la etapa procesal pertinente. Si dentro de la actuación se</p> | <p>vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán por el fiscal al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se solicite o se haya decretado su embargo y secuestro.</p> <p>No habrá lugar al embargo y secuestro cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito."</p> | <p>descongestionar la actividad del juez.</p> <p>Se regula expresamente la competencia, para efectos de aclarar la procedibilidad de las actuaciones.</p> <p>Finalmente, se incorpora una disposición en la que se garantiza el derecho de contradicción del tercero civilmente responsable.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta la disposición de conformidad con la Sentencia C-423 de 2006.</p> | <p><u>presenta conciliación, indemnización integral, o una causal de extinción de la acción penal, la entrega definitiva podrá ser ordenada por el fiscal.</u></p> <p>Parágrafo 2. Cuando se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares sobre bienes de terceros civilmente responsables, este podrá proponer los medios defensivos que tenga a su disposición.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.</p> <p>En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.</p> <p>Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 21.</p> | <p>Se incorporan las determinaciones efectuadas por la Corte Constitucional mediante sentencias C-60 de 2008, C-839 de 2013 y C-395 de 2019.</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|---|--|---|
| <p>derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.</p> | | | <p><u>reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta inmediatamente después del anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento. La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.</u></p> | | <p>internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. La reparación de las víctimas conforme a un enfoque integral integra la posibilidad de que se realice una reparación simbólica.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "De la reparación del daño causado por la conducta punible."</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 22.</p> | | <p><u>Previo traslado al procesado y a su defensa, el juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud. La imposición de la medida de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia."</u></p> | | <p>Por lo demás, como se ha expuesto, según el articulado propuesto se pretende la eliminación del trámite del incidente de reparación integral.</p> |
| <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código".</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 23. "Artículo 102. Reparación patrimonial. Independientemente de la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código".</p> | <p>La disposición propuesta se ajusta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2014. Adicionalmente, tiene por propósito que las víctimas puedan acudir a un recurso justo y eficaz ante la jurisdicción civil, permitiendo que se pueda realizar en forma paralela a la actuación penal.</p> | <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código. 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 25.</p> | <p>Con la señalada propuesta se busca fortalecer las herramientas legales para que la Fiscalía General de la Nación pueda obtener información útil para los procesos penales, claro está previa autorización de un juez de control de garantías. Otro aspecto que se reforma es lo relativo a la solicitud de preclusión. El articulado propuesto señala modificaciones a las facultades de preclusión, motivo</p> |
| <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 103. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 24</p> | <p>Esta disposición se ajusta la jurisprudencia de la Corte IDH, así como a las disposiciones de los instrumentos</p> | <p>juicio en los términos de este código. 12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. 13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código. 14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar. 15. Las demás que le asigne la ley. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.</p> | | |
| <p>4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación. 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral. 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones de acuerdo a lo establecido en este código. 11. Intervenir en la etapa del</p> | | <p>por el cual se ajusta el texto del artículo de conformidad con lo señalado.</p> | <p>ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: Artículo 119. Oportunidad. La designación del defensor del imputado deberá hacerse desde la captura, si hubiere lugar a ella, o desde la acusación. En todo caso deberá contar con este desde la primera audiencia a la que fuere citado. El presunto implicado en una investigación podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la Fiscalía.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 26.</p> | <p>El articulado propuesto elimina la audiencia de formulación de imputación, por ello se actualiza el texto haciendo alusión a la acusación.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 19. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123 A el cual quedará así:</p> <p><u>"Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:</u></p> <p><u>a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima;</u></p> <p><u>b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas;</u></p> <p><u>c) Por renuncia presentada por el apoderado;</u></p> <p><u>d) Por disposición del Juez cuando exista defensor de confianza y este no asista por más de una vez a la audiencia programada, sin importar si media justificación alguna. La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez procederá a fijar un plazo razonable para la asignación de apoderado so pena del nombramiento de un defensor público a instancias del funcionario judicial.</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 27.</p> <p>Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:</p> <p>a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima;</p> <p>b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas;</p> <p>c) Por renuncia presentada por el apoderado.</p> <p>d) Por disposición del Juez cuando el defensor de confianza y su suplente incurran en los eventos descritos en la ley 1123 de 2007, artículo 34 literal i. Lo anterior, con independencia a las investigaciones disciplinarias a las que hubiere lugar. Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, que se interpondrá y sustentará en estrado o por escrito dentro de los 3 días siguientes.</p> <p>La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos, excepto la renuncia que solo pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo. El Juez informará al procesado que tiene ese mismo plazo para la designación de un nuevo</p> | <p>Se buscar la introducción de una norma autónoma, que sin necesidad de recurrir a integraciones normativas, colme este aspecto en el ordenamiento procesal penal, pues no puede desconocerse que la terminación del poder, ya sea por revocatoria, designación de nuevo apoderado, o por renuncia, es una realidad en el ejercicio de la litigación en materia penal, que incluso –y bajo ciertas circunstancias–, es un derecho tanto para procesados como para apoderados.</p> <p>El Juez no puede intervenir en el oficio de las partes, con iniciativa probatoria por ejemplo, debe decidir tomando la información y el caso que estos le presentan, de modo</p> | | <p>apoderado; de no hacerlo, el juez solicitará al sistema nacional de defensoría pública la asignación de un defensor público.</p> | <p>que si una defensa no cumple su obligación ¿Habrà de quedarse impasible y condenar? ¿condenar porque no podria compensar el desequilibrio ante la negligencia de la defensa?, la herramienta en estos extremos es necesaria, máxime cuando la ley 1123 de 2007 en su artículo 37 establece como falta a la debida diligencia: "Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".</p> <p>Adicionalmente, la ley 1123 de 2007 en su artículo 34 Constituyen faltas de lealtad con el cliente: i) <i>Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizarse la oportunidad de mantener comunicación privada con él. 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral. 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado. 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral. 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos. 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral. 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 28.</p> | <p>compromisos profesionales.</p> <p>Se incorpora lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-25 de 2009 que señala lo siguiente:</p> <p><i>"En concordancia con el alcance fijado al artículo 8° de la Ley 906 de 2004 que consagra la posibilidad de activar el derecho a la defensa en favor del imputado en una actuación penal, antes de que éste adquiera la condición de imputado, al igual que del artículo 267 de la misma ley que regula lo referente a las facultades de quien no es imputado que autoriza a la persona que sea informada o advierta que se adelanta investigación en su contra, para asesorarse de abogado y para recaudar elementos probatorios que podrá utilizar en su defensa ante las autoridades jurisdiccionales, disponiendo asimismo que quien no es imputado podrá solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las</i></p> | <p>nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.</p> <p>8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.</p> <p>9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. Cuando exista afectación de derechos fundamentales, el defensor deberá obtener autorización previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa.</p> <p>10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley".</p> | | <p>actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales. Así, a la luz de lo previsto en los artículos precitados del C.P.P., quien conoce de una actuación penal en su contra está facultado para ejercer el derecho a la defensa durante la etapa de indagación y, concretamente, para solicitarle al juez de garantías que lleve a cabo el control de legalidad sobre las diligencias o actuaciones realizadas en esa etapa, y que a su juicio se hayan practicado con grave afectación de sus derechos fundamentales, máxime cuando en ella se vayan a decidir asuntos de interés para el imputado, que pueden comprometer su futura responsabilidad y definir el curso del proceso -como es precisamente resolver sobre la validez de la evidencia o material probatorio recaudado-, lo que hace imprescindible que se garantice su presencia en la audiencia, en aras de asegurarle el ejercicio de su derecho a la defensa,</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|---|
| | | <p><i>independientemente al momento en que aquella pueda llevarse a cabo, y si bien la distinción entre indagaado e imputado, y el reconocimiento de éste último como sujeto procesal, son situaciones jurídicas que a luz del ordenamiento jurídico resultan constitucionalmente admisibles, no constituyen razones de especial relevancia que justifiquen una restricción sustancial del derecho a la defensa"</i></p> | <p>solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 126. Calificación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante el <u>acto de comunicación y vinculación</u> o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 29.</p> <p>Artículo 126. Calificación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante el <u>acto de comunicación</u> o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.</p> | <p>Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles al eliminar la audiencia de formulación de imputación.</p> | <p>Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.</p> <p>El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 97. Modifíquese el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para <u>comunicarle y vincularle a la actuación</u> o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte,</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 30.</p> | <p>Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles al eliminar la audiencia de formulación de imputación.</p> | <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 31.</p> <p>Se corrige la numeración de los numerales 7 y 8, por los numerales 6 y 7.</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la</p> | <p>La reforma tiene como finalidad que se le entregue a la víctima la potestad de poder realizar labores de investigación en aras de sus derechos e intereses dentro de la actuación penal, de tal forma que pueda acompañar a la Fiscalía en su camino por acreditar</p> |
| <p>de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.</p> <p>2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.</p> <p>3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.</p> <p>4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.</p> <p>5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.</p> <p>7. <u>Las víctimas tienen facultades de participación en la actuación penal en todas sus fases, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y ante los jueces de conocimiento.</u></p> <p>8. <u>Las víctimas podrán solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada en los términos de este Código.</u></p> | <p>justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.</p> <p>2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.</p> <p>3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.</p> <p>4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.</p> <p>5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.</p> <p>6. <u>Las víctimas tienen facultades de participación en la actuación penal en todas sus fases, con derecho a intervenir y ser oídas en las</u></p> | <p>la responsabilidad penal, o si bien lo desea, a que ejercite como acusador privado la acción penal. Igualmente, el derecho a ser oídos sin intermediarios en todas las audiencias y tanto por los jueces de garantías y de conocimiento en las audiencias preliminares desde la indagación y en las de juicio oral inclusive. Lo anterior compatibiliza con las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en donde se extienden los derechos de las víctimas.</p> <p>De otra parte, se suprime el aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2007.</p> | <p><u>audiencias preliminares y ante los jueces de conocimiento.</u></p> <p>7. <u>Las víctimas podrán solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada en los términos de este Código.</u></p> | | |
| | | | <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:</p> <p>1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez <u>podrá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de advertir la existencia de maniobras dilatorias, el juez deberá compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo.</u></p> <p>2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 32.</p> <p>"Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:</p> <p>1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez <u>deberá</u> verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de advertir la existencia de maniobras dilatorias, el juez deberá compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo.</p> <p>2. Ejercer los poderes</p> | <p>La reforma pretende dotar a los Jueces de poderes correctivos que permitan dar celeridad a los procesos y evitar el aplazamiento de las audiencias.</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|
| <p>fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. 3. Corregir los actos irregulares. 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes. 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables. 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.</p> | <p>disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. 3. Corregir los actos irregulares. 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes. 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables. 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.</p> | | <p>de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado. 3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal. 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial. 5. <u>Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3° del Artículo 250 de la Constitución Política.</u> <u>En estos eventos se podrá solicitar ante juez de control de garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la reticencia a comparecer, así como la utilidad de su declaración.</u></p> | | <p>corrige la referencia hacia la acusación, toda vez que el articulado sugiere la eliminación de la audiencia de formulación de la imputación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes: 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación. 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 33.</p> | <p>Con la señalada propuesta se busca fortalecer las herramientas legales para que la Fiscalía General de la Nación pueda obtener información útil para los procesos penales, claro está previa autorización de un juez de control de garantías. De otra parte, se</p> | <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 143. Poderes y medidas correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: 1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 34 Artículo 34. Modifíquese el párrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 143. Poderes y medidas correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: 1. Al Fiscal o defensor</p> | <p>Las modificaciones propuestas al artículo tienen por objetivo disminuir el alto índice de aplazamiento de las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio, además de dotar al Juez de mayores facultades correccionales para garantizar la eficiencia procesal. Adicionalmente, se</p> |
| <p>sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción. 3. <u>A la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal o sea renuente a dar respuesta a los requerimientos realizados por las partes e intervinientes.</u> se le impondrá arresto incommutable de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y/o el cumplimiento del requerimiento. 4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto incommutable hasta por cinco (5) días. 5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta. 6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 2. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará por multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción. 4. <u>A la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal o sea renuente a dar respuesta a los requerimientos realizados por las</u></p> | <p>armoniza con el párrafo del art. 44 del CPG y art. 180 del CPC.</p> | <p>7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta. <u>Parágrafo. En los casos anteriores, la medida podrá ser promovida de oficio o a solicitud de parte. Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia.</u> Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la</p> | <p><u>partes e intervinientes,</u> se le impondrá arresto incommutable de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y/o el cumplimiento del requerimiento. 5. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto incommutable hasta por cinco (5) días. 6. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.</p> | |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| <p>sanción. <u>Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto</u>".</p> | <p>7. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>9. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>10. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>11. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento</p> | | <p>del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.</p> <p><u>Parágrafo. En los casos anteriores, la medida podrá ser promovida de oficio o a solicitud de parte.</u> Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción. <u>Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto</u>".</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.</p> <p>Cuando el infractor no se</p> | |
| <p>encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.</p> <p>Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.</p> <p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de la <u>acusación</u>. A partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.</p> <p>El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos,</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 35.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 36.</p> | <p>Se incorpora la adición con miras a fortalecer el control social de la comunidad a la tarea de administrar justicia, como quiera que viene restringiéndose el acceso directo de las tecnologías de los medios de comunicación a las audiencias para informar, advertir y exhibir lo que sucede en las mismas. En un</p> | <p>previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.</p> <p>Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.</p> <p>No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.</p> <p><u>El acceso a las audiencias de la prensa y los medios audiovisuales que para el ejercicio de la comunicación sean necesarios constituye la regla general, su restricción solo procederá en la forma y por los motivos expresamente señalados en los artículos 150, 151 y 152 de este Código.</u></p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus</p> | <p>sistema público, oral, la justicia, las decisiones se adoptan, no solo frente a las partes, frente a los interesados, sino frente a toda la comunidad, que tiene derecho a conocer el "rostro" de quienes están ni más ni menos que impartiendo justicia, en ello radica parte del control social, como un claro instrumento que disminuye los riesgos de corrupción.</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|
| <p>descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> | | | <p>3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos. 9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores."</p> | | <p>derechos de terceros de buena fe dentro de la actuación penal, se resolverán a través de las audiencias preliminares.</p> |
| <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así: "Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa. <u>En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias".</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 37.</p> | | <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así: "Artículo 155°. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita y de quienes habiendo sido citados se hicieren presentes, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 39. Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita y de quienes habiendo sido citados se hicieren presentes, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada.</p> | <p>Es claro que una de las razones de mayor peso para la reforma al sistema procesal penal, es la necesidad de disminuir los inmensos índices porcentuales de aplazamientos de las audiencias, entre ellas las preliminares.</p> |
| <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así: "Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar: 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 38.</p> | <p>Se pretende modificar la norma con el fin de eliminar la audiencia de formulación de imputación de las audiencias preliminares, así como aclarar que las medidas de cesación de efectos producidos por el delito, restablecimiento de derechos, las que resuelven peticiones relacionadas con la afectación de</p> | <p>Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente</p> | <p>Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de</p> | <p>De igual manera y para efectos de un verdadero equilibrio en la actividad de búsqueda de la información como una tarea previa a la construcción del caso, debe</p> |
| <p>aquella en la que decrete una medida cautelar y las solicitadas como reservadas por apoderados de defensa y víctimas para la autorización de actividades de investigación conforme a lo facultado en el numeral 9 del Art. 125 de este código. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas citadas, que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión.</p> | <p>victimias de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar y las solicitadas como reservadas por apoderados de defensa y víctimas para la autorización de actividades de investigación conforme a lo facultado en el numeral 9 del artículo 125 de este código. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria, no obstante, en todos los casos, deberá ser oportunamente citado. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas citadas, que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión</p> | <p>permitirsele a la defensa y al apoderado de la víctima que pueda desarrollar su propia investigación en similares condiciones de indemnidad e integridad que la Fiscalía General de la Nación o de sus contradictores naturales. Se incorpora lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia 30.592 del 5 de octubre de 2011.</p> | <p>procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsimil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación. Parágrafo. Salvo las notificaciones de autos que se hagan en estrados, la comunicación de este tipo de providencias se debe hacer con la entrega escrita de la misma, a través de la secretaria del juzgado correspondiente."</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así: "Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 40.</p> | <p>La modificación pretende dar celeridad y dinamismo al proceso penal de tal forma que se pueda surtir la notificación por escrito. Lo anterior, en la medida que el articulado propuesto pretende la supresión de audiencias innecesarias.</p> | <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el Artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así: "Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para presentar escrito de acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente de la comunicación establecida en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 41.</p> | <p>Con estas modificaciones se deja claridad sobre expresiones del Código que resultaban incompatibles al suprimir la audiencia de formulación de imputación.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|---|
| <p><u>del primero de cualquiera de los actos anteriores.</u></p> <p>El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.”</p> <p>Parágrafo 1. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para comunicar lo dispuesto en el Artículo 286 u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los indicados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales de circuito especializado el término máximo será de cinco años.</p> <p>Parágrafo 2. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre</p> | | | <p>bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, anteriores términos se duplicarán cuando sean (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el Artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:</p> <p>En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide la nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral; <p>En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento. 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar o de protección que afecte bienes del indiciado, imputado o acusado. 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura. 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 42.</p> <p>“Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:</p> <p>En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la práctica de prueba en el juicio oral; 3. El auto que decide la nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; 5. El auto que se pronuncie sobre la inadmisión, rechazo o exclusión de una prueba del juicio oral; <p>En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El auto que | <p>Se modifica la sintaxis de la norma. Se elimina la restricción del efecto de la apelación respecto del auto que niega el principio de oportunidad, y se clarifica el efecto del recurso, respecto de las demás providencias judiciales, con el ánimo de garantizar seguridad jurídica.</p> |
| <p>diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.</p> <p>6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.</p> <p>7. <u>El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad;</u></p> <p>8. <u>Los demás asuntos no enunciados en los numerales anteriores”</u></p> | <p>resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de seguramiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar o de protección que afecte bienes del indiciado, imputado o acusado. 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura. 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares. 5. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada. 6. El auto que resuelve sobre la prueba sobreviniente, salvo que sea la única que falte por practicar a la parte que la solicitó en cuyo | | <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el Artículo 178 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.</p> <p><u>Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá por escrito en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes para la comunicación de la decisión a través de secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes”.</u></p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el Artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del fallo, se</p> | <p>caso se concederá en efecto suspensivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. <u>El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad;</u> 8. <u>Los demás asuntos no enunciados en los numerales anteriores”.</u> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 43.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 44.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el Artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 179 de la ley 906 de 2004:</p> | <p>Se pretende eliminar audiencias de lectura de fallo, puesto que ello genera una mayor congestión en el sistema de justicia con audiencias ante jueces de conocimiento que se pueden utilizar en la realización de otras diligencias trascendentales para el proceso penal.</p> <p>Se pretende eliminar audiencias de lectura de fallo, puesto que ello genera una mayor congestión en el sistema de justicia con audiencias ante jueces de</p> |

| | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|
| <p>presentará y sustentará de manera escrita y se correrá traslado a los no recurrentes en los cinco (5) días siguientes, precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.</p> <p>El juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de la parte decisoria del fallo y entrega de la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días (10) para registrar proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. Dentro de los diez (10) días siguientes el magistrado ponente citará a las partes e intervinientes para lectura de la parte decisoria del fallo y entrega de la providencia por escrito."</p> | <p>Trámite de recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del fallo. Para sustentar de manera escrita, se correrá traslado común a los recurrentes por cinco (5) días siguientes, precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.</p> <p>El juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de la parte decisoria del fallo y entrega de la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días (10) para registrar proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. Dentro de los diez (10) días siguientes el magistrado ponente citará a las partes e intervinientes para lectura de la parte decisoria del fallo y entrega de la providencia por escrito."</p> <p>Parágrafo 1° El recurso de apelación podrá ser sustentado oralmente ante la segunda instancia. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por escrito dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del fallo. La audiencia de sustentación del recurso de apelación deberá celebrarse dentro de</p> | <p>conocimiento que se pueden utilizar en la realización de otras diligencias trascendentales para el proceso penal. Por lo anterior se pretende que el trámite de apelación se efectúe por escrito dentro de un término razonable. No obstante, si el apelante desea sustentar su recurso oralmente podrá hacerlo, en una audiencia expedita con el ánimo de no entorpecer o dilatar injustificadamente el procedimiento.</p> | <p>los 15 días siguientes a la recepción del expediente por la segunda instancia. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el Artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.</p> <p>Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recuso mediante auto que admite recurso de reposición."</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 45.</p> | <p>Se restablece el termino incorporado en la ley 906 de 2.004 antes de la modificación de la ley 1395 de 2.010, puesto que cumpliendo los estándares internacionales, en el sentido que se deben proporcionar las condiciones y el tiempo suficiente para el ejercicio de la defensa, el estudio minucioso de un proceso penal para casación en un término de treinta días (30) días bien puede resultar insuficiente; sesenta (60) días como primigeniamente lo establecía la ley 906 de 2.004 no congestiona la administración de justicia, no dilata los procedimientos, por el contrario resulta de mayor garantía para las partes e intervinientes en la elaboración de un</p> |
| <p>ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el Artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 46.</p> <p>Se actualiza la disposición normativa suprimiendo la referencia al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 47.</p> | <p>recurso extraordinario, complejo, y técnico como es el de casación. Téngase presente para esta modificación que el fallo de segunda instancia propicia un nuevo conteo en materia de prescripción.</p> <p>Esta disposición normativa extiende la ratio de órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial con el ánimo de garantizar celeridad en las investigaciones.</p> | <p>ámbito de su competencia, los siguientes organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. <u>La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</u> 4. Las autoridades de tránsito. 5. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 6. Los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 7. Los alcaldes. 8. Los inspectores de policía. 9. <u>Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.</u> <p>Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el Artículo 208 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 208. Actividad de policía. Cuando en ejercicio de la actividad de policía los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este Código, en desarrollo de registro personal externo superficial y no invasivo, el registro de vehículos, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna comunicarán el</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 48.</p> | <p>La disposición normativa se actualiza conforme las previsiones consignadas en la sentencia C-789 de 2006 de la Corte Constitucional.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|
| <p>hallazgo a la Policía Judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual se trasladará al lugar sin dilación y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la Policía Judicial”.</p> | | | <p>con el delito investigado.</p> | <p>Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la Policía Judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el Juez de Control de Garantías, <u>sin que la reserva de datos sea vinculante para el juez.</u></p> | |
| <p>ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> | <p>Se suprime dado que se encuentra repetido.</p> | | <p>Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.</p> | | |
| <p>Artículo 201. <i>Organos de policía judicial permanente.</i> Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p> | | | <p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 50.</p> | <p>Se actualiza el texto normativo conforme a la propuesta del articulado, dado que se suprime la audiencia de formulación de imputación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el Artículo 221 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 49.</p> | <p>Se actualiza la disposición normativa, conforme a la declaratoria de exequibilidad condicionada emitida por la Corte Constitucional en sentencia C-673 de 2005.</p> | <p>Artículo 224. <i>Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.</i> La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata</p> | | |
| <p>de una que tenga lugar después del acto de comunicación y vinculación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</p> | | | <p>se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 51.</p> | <p>Se actualiza el texto normativo conforme a la propuesta del articulado, dado que se suprime la audiencia de formulación de imputación.</p> | <p>No estaba en el proyecto inicial.</p> | <p>ARTÍCULO 52. Deróguese el artículo 235 de la Ley 906 de 2004.</p> | <p>Se propone la derogación de la norma con el propósito de evitar el uso indebido de las facultades allí previstas. Para la procedencia de la interceptación de comunicaciones deberá procederse siempre con autorización previa del Juez de Control de Garantías. Por lo anterior, el artículo se reubica con ciertas modificaciones más adelante.</p> |
| <p>Artículo 234. <i>Examen y devolución de la correspondencia.</i> La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.</p> | | | <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el Artículo 236 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 53.</p> | <p>Con la propuesta se pretende aclarar cuál es la información almacenada en dispositivos tecnológicos que se puede extraer y utilizar en un proceso penal.</p> |
| <p>Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.</p> <p>Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.</p> | | | <p>“Artículo 236. Recuperación de Información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado <u>ha estado recolectando, almacenando, usando, circulando o suprimiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios</u></p> | | |
| <p>Una vez formulada la <u>acusación</u>, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.</p> <p>Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no</p> | | | | | |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| <p>tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones o servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.</p> <p>En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. <u>Excepcionalmente, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de</p> | | | <p>investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 237 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la práctica de la diligencia de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías <u>para que en una única audiencia revise la legalidad de los resultados obtenidos.</u></p> <p><u>El término al que hace referencia el inciso anterior, será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez de Control de Garantías.</u></p> <p>Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 54.</p> | <p>Se actualiza la disposición conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2018.</p> |
| <p>validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p> <p>Artículo 105. Modifíquese el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), el cual quedara así:</p> <p>Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.</p> <p>Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima</p> | <p>Se elimina, dado que se encuentra repetido.</p> | | <p>conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el Artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, <u>sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante.</u></p> <p><u>En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 55.</p> | <p>Este artículo pretende aclarar el alcance dentro del proceso penal de la información obtenida a través de la infiltración de una organización criminal.</p> |

| | | | | | |
|---|--|--|---|---|---|
| <p>abiertas tales como instituciones o agencias públicas o privadas que se dediquen al estudio y a la investigación de criminalidad organizada, entre otras.</p> <p>El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos."</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el Artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 242 Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional, o Seccional correspondiente, el Delegado contra la Criminalidad Organizada, el Delegado para las Finanzas Criminales, o el Delegado para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 56.</p> | <p>Este artículo pretende determinar quién es el competente acorde a la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación para autorizar una infiltración.</p> <p>Con los párrafos se pretende proteger de mejor forma la identidad de los agentes encubiertos.</p> | <p>útil para el éxito de las tareas investigativas.</p> <p>En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.</p> <p>Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto</p> | | |
| <p>en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.</p> <p>En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un periodo superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.</p> <p>Parágrafo 1. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.</p> <p>Parágrafo 2. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará todas las medidas necesarias para la consecución de este fin. Por su parte, las entidades financieras y todas las</p> | | | <p>demás instituciones públicas y privadas, colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en las actividades requeridas para el desarrollo de la agencia encubierta, con la debida reserva de la información.</p> <p>Parágrafo 3. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento en audiencia reservada, si este lo solicitare"</p> <p>Parágrafo 4. Los gastos en los que incurra el funcionario público en calidad de agente encubierto y en desarrollo de las actividades extrapenales con relevancia jurídica correrán a cargo de un fondo que se cree para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación y las asignaciones del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Parágrafo 5. La utilización de la figura de agente encubierto, deberá hacerse con sujeción a la reglamentación que en tal sentido expida el Fiscal General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 244. Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate de información pública.</p> | <p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el Artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 244. Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate de información pública.</p> | <p>Este artículo pretende aclarar que puede hacer la Fiscalía General de la Nación frente a la información encontrada en una base de datos y además en concordancia con la ley de habeas data, qué requiere o qué</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|---|--|---|
| <p>Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información semiprivada del indiciado o imputado deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación. Si se trata de información reservada, privada y/o datos sensibles, referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización previa de juez de control de garantías.</p> <p>En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará en una única audiencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la entrega del informe de policía judicial sobre el resultado de los actos investigativos contenidos en el orden.</p> <p>En lo no regulado por este artículo se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos.</p> <p>Parágrafo 1. La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido y como una actividad complementaria al mismo, que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de este artículo se entenderá por datos sensibles aquellos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.</p> | <p>Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información semiprivada o datos sensibles publicados por su titular, referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación. Si se trata de información reservada, privada y/o datos sensibles no publicados por su titular, referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización previa de juez de control de garantías. En todo caso se tendrá en cuenta el Artículo 74 de Constitución Política.</p> <p>En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará en una única audiencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la entrega del informe de policía judicial sobre el resultado de los actos investigativos contenidos en el orden.</p> <p>En lo no regulado por este artículo se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos.</p> <p>Parágrafo 1. La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido y como una actividad complementaria al mismo, que no requiere un control posterior de legalidad por</p> | <p>no, control previo o posterior ante juez de control de garantías.</p> <p>Uno de los objetivos del proyecto es aclarar y definir los procedimientos que se siguen en las actividades de investigación. Con ello se pretende superar dificultades que se presentan en la práctica judicial, específicamente en lo relativo a los eventos en los que se hace necesario acudir ante un juez de garantías para que realice un control. Así mismo, es importante resaltar que se consagra la posibilidad de hacer análisis cruzado entre distintas bases de datos una vez se ha recaudado información de búsquedas selectivas en bases de datos. Con ello, se podrá obtener información relevante que direccione en mejor forma las investigaciones.</p> <p>De igual manera debe armonizarse la legislación en materia</p> | <p>Parágrafo 3. Es información semiprivada toda aquella que no tiene la naturaleza de dato sensible, información reservada, privada, o pública, cuyo conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a cierto grupo de personas o a la sociedad en general, como la información relativa a la actividad financiera y crediticia de las personas entre otras.</p> <p>Parágrafo 4. Es información privada debe entenderse todos aquellos datos que hacen parte del ámbito privado de la persona cuya publicación indiscriminada afecta derechos fundamentales como la intimidad, la vida o la seguridad. A esta categoría pertenecen, entre otros, la hoja de vida de las personas, los secretos industriales, comerciales y/ profesionales, y los expedientes pensionales.</p> <p>Parágrafo 5. Es información reservada debe entenderse todos aquellos datos que el legislador de manera explícita ha señalado están sujetos a reserva, en tanto, pretenden garantizar los intereses constitucionales señalados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</p> <p>Parágrafo 6. Es información pública toda aquella que no corresponda a información privada, semiprivada, reservada y/o datos sensibles, de conformidad con lo señalado en los parágrafos anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos</p> | <p>parte de Juez de Control de Garantías.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de este artículo se entenderá por datos sensibles aquellos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3. Es información semiprivada toda aquella que no tiene la naturaleza de dato sensible, información reservada, privada, o pública, cuyo conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a cierto grupo de personas o a la sociedad en general, como la información relativa a la actividad financiera y crediticia de las personas entre otras.</p> <p>Parágrafo 4. Es información privada debe entenderse todos aquellos datos que hacen parte del ámbito privado de la persona cuya publicación indiscriminada afecta derechos fundamentales como la intimidad, la vida o la seguridad. A esta categoría pertenecen, entre otros, la hoja de vida de las personas, los secretos industriales, comerciales y/ profesionales, los secretos industriales, comerciales y/ profesionales, la historia clínica, los movimientos financieros y registros de comunicaciones alojados en bases de datos, y los expedientes pensionales.</p> <p>Parágrafo 5. Parágrafo 5. Por información reservada debe entenderse toda aquella que el legislador de manera explícita ha señalado que están sujetos a reserva, en tanto, pretenden garantizar</p> | <p>de datos personales que conlleva a sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con las necesidades del proceso penal, para que exista una comprensión transversal, en relación con el derecho a la intimidad que se refiere a la información no publicada (que es lo protegido por el derecho penal) y al tratamiento de los datos personales y su uso que es lo protegido por las competencias de la SIC.</p> |
| <p>Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.</p> <p>PARÁGRAFO 8. En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales, el Juez de Control de Garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el parágrafo primero, al término del cual, dentro de las treinta y seis horas siguientes al último acto de investigación se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.</p> | <p>los intereses constitucionales señalados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.</p> <p>Parágrafo 6. Es información pública toda aquella que no corresponda a información privada, semiprivada, reservada y/o datos sensibles, de conformidad con lo señalado en los parágrafos anteriores.</p> <p>Parágrafo 7. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.</p> <p>Parágrafo 8. En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales, el Juez de Control de Garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el parágrafo primero, al término del cual, dentro de las treinta y seis</p> | | <p>horas siguientes al último acto de investigación se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.</p> <p>Parágrafo 9. Para las competencias de la Procuraduría General de la Nación en los procesos disciplinarios, y de la Contraloría General de la República en los procesos de responsabilidad fiscal, se entenderá que cuentan con las facultades de acceso a la información previstas para los funcionarios judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el Artículo 245 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 245. Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado. Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello público, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del fiscal que dirige la investigación.</p> <p>Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá solicitarse autorización</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 58.</p> <p>La disposición legal se actualiza de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional mediante sentencias C-025 de 2009 y C-334 de 2010.</p> | |

| | | | | | |
|---|--|---|---|---|--|
| <p>judicial previa ante el Juez de Control de Garantías, con el fin de establecer su legalidad formal y material.</p> <p>Cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas se está investigando su participación en la comisión de una conducta punible, el Juez de Control de Garantías autorizará su participación en caso de solicitarlo.</p> | | | | <p>información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicación.</p> <p>La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el Artículo 246 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa conferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente, <u>la defensa o la víctima</u>. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 59.</p> <p>“Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa conferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente, <u>la defensa o la víctima</u>.</p> <p>Sin embargo, no podrán ejecutar los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de</p> | <p>Se actualiza el texto normativo, de conformidad con las Sentencias C-516 de 2007 y C-025 de 2009..</p> | <p>No estaba en el proyecto inicial</p> | <p>ARTÍCULO 60. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 246 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 246A de la Ley 906 de 2004:</p> <p>Interceptación de comunicaciones.</p> <p>El fiscal podrá, <u>previa autorización del Juez del Control de Garantías</u>, ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación</p> | <p>Dado que se deroga el artículo 235, se actualiza la disposición normativa conforme con la Sentencias C-131 de 2009 y C-594 de 2014.</p> |
| <p>técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.</p> <p>Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.</p> <p>Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, si subsisten los motivos fundados que la originaron.</p> <p>La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e</p> | | | <p>impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.</p> <p>PARÁGRAFO</p> <p>2. Excepcionalmente, en las investigaciones que se adelanten contra Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), el Fiscal podrá ordenar la interceptación de comunicaciones sin autorización previa del Juez de Control de Garantías. En todo caso, siempre se realizará control posterior.</p> | <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el Artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 268. Facultades del imputado. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, <u>los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen, donde los entregarán bajo recibo.</u></p> | <p>Se extienden las posibilidades para el imputado y su defensor de acudir a entidades especializadas para la custodia de los elementos de prueba y evidencia física, con el propósito de descongestionar el Instituto Nacional de Medicina Legal y ampliar el derecho de defensa del procesado.</p> |

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| <p>No estaba en el proyecto inicial</p> | <p>ARTÍCULO 62. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 268 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268A a la Ley 906 de 2004: Investigaciones privadas.</p> <p>"268A. Investigaciones privadas. Los particulares, para la defensa de sus derechos sustanciales y procesales, podrán contratar personas naturales o jurídicas que presten servicios de investigación. El gobierno nacional regulará la vigilancia y control de esta actividad; especialmente en cuanto a la idoneidad, integridad y licitud de las metodologías de investigación empleadas.</p> | <p>Se señala de importancia para partes e intervinientes de contar con un equipo auxiliar técnico de investigación, a la par de la creciente necesidad de regular la figura de los investigadores privados. Dado que los actos de investigación en materia penal pueden producir injerencias en derechos fundamentales, se torna esencial el resguardo de los límites de integridad al ejercicio de esta actividad.</p> | <p>evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al Juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro Juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón</p> | <p>fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al Juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro Juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio</p> |
| <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el Artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, la víctima, la defensa, o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112". 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 63.</p> <p>"Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, la víctima, la defensa, o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112". 3. Que sea por motivos</p> | <p>La disposición propuesta incorpora las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-595 de 2005 y C-209 de 2007</p> | <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón</p> | <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio</p> |
| <p>de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición".</p> <p>PARÁGRAFO 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> | <p>económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición".</p> | <p>Se realiza esta modificación toda vez que se suprime la audiencia de formulación de imputación en el texto propuesto.</p> | <p><u>indicado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse y entregarse copia a la víctima y al ministerio público.</u></p> <p><u>El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, quien podrá hacerlo en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un juez de control de garantías la declaratoria de contumacia del indiciado.</u></p> <p><u>A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación en su contra, pueda ejercerlo.</u></p> <p><u>Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia".</u></p> | <p>suprimiendo la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías en procura de evitar la congestión judicial, dado que se han detectado como malas prácticas la realización de audiencias de imputación sin los requisitos exigidos o con exceso de formalidades, sin mencionar la larga duración de las audiencias. Por lo anterior, se sustituye la audiencia por una comunicación escrita, explicitando detalladamente los requisitos esenciales de validez para que se entienda surtido el acto de comunicación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 47. El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así:</p> <p>"COMUNICACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 64.</p> | <p>Se realiza esta modificación toda vez que se suprime la audiencia de formulación de imputación en el texto propuesto.</p> | <p><u>Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia".</u></p> | <p></p> |
| <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el Artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 286. Comunicación. La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 65.</p> | <p>Con el propósito de garantizar celeridad y eficiencia dentro del proceso penal se modifica completamente el acto de imputación,</p> | <p></p> | <p></p> |

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el Artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 287. Situaciones que determinan la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar <u>audiencia</u> ante el juez de control de garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda".</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 66.</p> | <p>Se modifica el epígrafe conforme a la eliminación de la audiencia de formulación de imputación. Corolario de lo anterior, se clarifica la forma en virtud de la cual se podrá solicitar la audiencia ante el juez de control de garantías en que se debata la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda</p> | <p><u>Salvo en los casos en los que va se ha cumplido con la comunicación de la imputación, cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad judicial previa y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud ante el juez de control de garantías, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo.</u></p> | | <p>audiencias. Por lo anterior, se sustituye la audiencia por una comunicación escrita, explicitando detalladamente los requisitos esenciales de validez para que se entienda surtido el acto de comunicación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el Artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 288. Contenido. <u>La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:</u></p> <p>a) <u>La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.</u> b) <u>Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible.</u> c) <u>La calificación jurídica provisional.</u> d) <u>La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación.</u> e) <u>La posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, indicando la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 351 de este Código.</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 67.</p> | <p>Con el propósito de garantizar celeridad y eficiencia dentro del proceso penal se modifica completamente el acto de imputación, suprimiendo la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías en procura de evitar la congestión judicial, dado que se han detectado como malas prácticas la realización de audiencias de imputación sin los requisitos exigidos o con exceso de formalidades, sin mencionar la larga duración de las</p> | <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el Artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 68.</p> | <p>Con el propósito de garantizar celeridad y eficiencia dentro del proceso penal se modifica completamente el acto de imputación, suprimiendo la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías</p> |
| <p>consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.</p> | | | <p><u>El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.</u></p> | | |
| <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 290. <u>Derecho de defensa.</u> Con el acto de <u>comunicación y vinculación</u> la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 69.</p> | <p>Con el propósito de garantizar celeridad y eficiencia dentro del proceso penal se modifica completamente el acto de imputación, suprimiendo la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías</p> | <p><u>Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición.</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 71.</p> | <p>Se actualiza el término contenido en la norma al escrito de comunicación de la imputación. Adicionalmente se incrementa el término de prescripción, dada la congestión judicial que actualmente existe en el sistema penal oral acusatorio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el Artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 291. Contumacia. Si el <u>indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada de comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública.</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 70.</p> | <p>Con el propósito de garantizar celeridad y eficiencia dentro del proceso penal se modifica completamente el acto de imputación, suprimiendo la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías. La disposición actualiza la norma al acto de comunicación nescrito de la imputación.</p> | <p><u>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años."</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 72</p> | <p>Con el propósito de garantizar celeridad y eficiencia dentro del proceso penal se modifica completamente el acto de imputación, suprimiendo la realización de la audiencia ante el juez de control de garantías. Por lo anterior, respetando las garantías del procesado se establece un</p> |
| | | | <p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el Artículo 293 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado <u>manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación.</u></p> | | |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| <p>La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la intención del procesado de aceptar la responsabilidad. Dicho documento deberá anexarse al escrito de imputación. Estos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique que la aceptación de los cargos se haga de manera libre, voluntaria e informada y se lleve a cabo el trámite del artículo 447.</p> | | <p>tratamiento análogo al de la aceptación de cargos para la constatación de que el acto de aceptación sea libre, voluntario y consciente con el pleno respeto de sus garantías.</p> | <p>buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.</p> <p>El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.</p> <p>Parágrafo 1. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de dos (2) años.</p> <p>Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados</p> | <p>someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prestación de una</p> | <p>libertad previstos por el ordenamiento jurídico, es necesario mantener la detención preventiva mientras tengan vigencia las mismas circunstancias que motivaron su imposición y mientras otras medidas no privativas no resulten suficientes. Esta situación puede implicar que se superen los términos previstos en las Leyes 1760 y 1786.</p> |
| <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el Artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento; B. No privativas de la libertad 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 73. Se adiciona la medida no privativa N. 10 y el parágrafo 4. "Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento; B. No privativas de la libertad 1. La obligación de</p> | <p>Se establece un término de duración de las medidas de aseguramiento, incrementando el ya estipulado por la ley 1760 de 2015, dado que en la práctica pueden darse procedimientos penales, cuyas complejidades permitan su prolongación hasta por 2.410 días. es viable concluir que existen casos en los que, con el propósito de garantizar los fines constitucionales de las medidas de aseguramiento privativas de la</p> | <p>El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.</p> <p>Parágrafo 1. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de dos (2) años.</p> <p>Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados</p> | <p>8. La prestación de una</p> | |
| <p>contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años. Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial. La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318". Parágrafo 2. El juez al momento de resolver la solicitud de</p> | <p>caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m. 10. "La suspensión en el cargo desempeñado". El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria. Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de dos (2) años. Igual término se aplicará para la suspensión en el cargo desempeñado. Cuando el proceso se surta</p> | | <p>prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor. En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo". Parágrafo 3. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados".</p> | <p>ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años. Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial. La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318°.</p> <p>Parágrafo 2°. El juez al momento de resolver la solicitud de prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.</p> <p>En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo°.</p> <p>Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del</p> | |
| <p>el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior°</p> <p>ARTÍCULO 56 Modifíquese el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, tendrán vigencia durante toda la actuación, la libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 75.</p> <p>ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de | <p>Es viable concluir que existen casos en los que, con el propósito de garantizar los fines constitucionales de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad previstos por el ordenamiento jurídico, es necesario mantener la detención preventiva mientras tengan vigencia las mismas circunstancias que motivaron su imposición y mientras otras medidas no privativas no resulten suficientes.</p> |
| <p>Artículo 57. Modifíquese el Artículo 316 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía, la víctima, o el Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido</p> | <p>interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados”.</p> <p>Parágrafo 4. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita demuestre, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 74.</p> | <p>Se actualiza la norma, incorporando el señalamiento de la Sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional, en la que se permite que la víctima pueda acudir directamente ante el juez para solicitar la medida correspondiente.</p> |
| <p>6. Cuando transcurridos trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya comunicado el fallo.</p> <p>Parágrafo 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán en la mitad del término previsto inicialmente cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>Parágrafo 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a</p> | <p>imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.</p> <p>5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.</p> <p>6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.</p> <p>7. Cuando transcurridos sesenta días (60) de haberse concedido los recursos ordinarios interpuestos contra la sentencia de primera instancia, no se hubiere proferido la decisión respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5, 6 y 7 se contabilizarán calendario y se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de tres (3) o más delitos atribuidos, o se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p> | <p><u>pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</u></p> <p>PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Quando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las medidas no privativas de la libertad tendrán igual duración a las</p> | |
| <p>5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia a de juicio oral.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el Artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, <u>el incumplimiento de éste deber será causal de mala conducta.</u> Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto administrará la Fiscalía General de la Nación”.</p> <p>ARTÍCULO 59. Modifíquese el Artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado y a la <u>reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación.</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 76.</p> <p>Con este artículo se conmina a la eficiencia en la gestión de los jueces de la república, respecto del deber de informar la decisión que adopte, en procura de garantizar los derechos de las partes e intervinientes que se vieron afectados. Adicionalmente, se trata de una medida que resguarda los derechos del procesado, pues se pretende dar celeridad al trámite de la decisión.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 77.</p> <p>La disposición legal, se actualiza en virtud del artículo 250 de la Constitución.</p> | |
| <p>Artículo 103 Modifíquese el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), el cual quedara así:</p> <p>Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de <u>legalización de la captura o de solicitud de imposición de medida de aseguramiento</u>, no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. | <p>privativas de la libertad, aumentadas en una tercera parte</p> <p>Se elimina, dado que se encuentra repetido.</p> | |
| <p>No estaba incluido en el proyecto inicial</p> <p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado. 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código. <p>PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1, 3 y 4, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al</p> | <p>La disposición propuesta tiene por objetivo descongestionar la administración de justicia, y evitar que lleguen a juicio oral casos que pueden ser depurados eficientemente por las salidas alternas previstas en el esquema procesal, evitando un desgaste innecesario. Adicionalmente, se actualiza conforme a la Sentencia C-225 de 2019 de la Corte Constitucional.</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el Artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:</p> <p>"Artículo 333. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.</p> <p>Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la <u>comunicación de la imputación y fundamentación de la causal incoada.</u></p> <p>Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado.</p> <p><u>La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión.</u></p> <p>En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivara oralmente."</p> | <p>juez de conocimiento la preclusión.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 79.</p> <p>Artículo 333. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.</p> <p>Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la <u>comunicación de la imputación y fundamentación de la causal incoada.</u></p> <p>Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado.</p> <p><u>La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión.</u></p> <p>En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que</p> | <p>La disposición legal se actualiza, incorporando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007.</p> |
| <p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el Artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, <u>victima</u>, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p>Una vez resuelto lo anterior, el Juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.</p> <p><u>Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la fiscalía. En caso de allanarse, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 352. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.</u></p> <p>El Juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado."</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 81. Se incorpora el último inciso.</p> <p>Artículo 339 de la Ley 906 de 2004: Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, <u>victima</u>, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p>Una vez resuelto lo anterior, el Juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.</p> <p><u>Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la fiscalía. En caso de allanarse, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 352. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.</u></p> <p>El Juez deberá presidir toda</p> | <p>La disposición legal se actualiza, incorporando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007.</p> <p>Además, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha señalado lo siguiente:</p> <p><i>De esta manera, si se halla claro que el juez de conocimiento no hace control material pero sí formal de la acusación, lo menos que puede esperarse de él es que gobierne la diligencia para que cubra las expectativas contempladas en la ley, entre otras razones, se repite, porque el yerro, confusión, ambigüedad o limitación en el escrito y consecuente formulación de acusación, puede derivar en afectación de garantías o del proceso mismo.¹⁶</i></p> <p>Finalmente, se incorporan los pronunciamientos de</p> |
| <p>¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP- 4323-2015. Proceso No. 44866. M.P. Gustavo Malo Fernández. Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP2405-2018. Proceso de segunda instancia No. 52651. M.P. Patricia Salazar Cuellar. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP-38422019. Proceso No.49386. M.P. Patricia Salazar Cuellar.</p> | | |
| <p>motivará oralmente".</p> <p>La víctima podrá estar asistida por un apoderado de confianza. La Fiscalía General de la Nación le gestionará a la víctima que lo solicite, y que carezca de recursos económicos, de un abogado de oficio, o de la Defensoría Pública o de un estudiante practicante de consultorio jurídico debidamente acreditado. El juez velará que la Fiscalía General de la Nación cumpla con ese deber, en su defecto oficiosamente dispondrá dicha asistencia técnica.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 80.</p> <p>Artículo 335. <i>Rechazo de la solicitud de preclusión.</i> En firme el auto que <u>niega o rechaza</u> la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.</p> <p><u>El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.</u></p> <p><u>El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio."</u></p> | <p>La disposición propende a garantizar la independencia de la titularidad de la acción penal en manos de la Fiscalía General de la Nación, limitando las atribuciones de los Jueces de Conocimiento.</p> |
| <p>la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado."</p> <p>El acto de acusación tendrá un control formal por parte del Juez de Conocimiento. En la formulación de acusación no se hará exposición oral del anexo de que trata el numeral 5° del art. 337 de este Código.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 82</p> <p>"Artículo 342. Medidas de protección. Una vez formulada la acusación, el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, <u>de la víctima o del ministerio público</u>, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:"</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 83.</p> <p>"Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. <u>A este respecto, la víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente,</u></p> | <p>la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencias SP4792 de 07-11-2018 y en SP5660 de 11-12-2018</p> <p>La disposición legal se actualiza, incorporando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencias C-1194 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.</p> <p>La disposición legal se actualiza, incorporando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencias C-1194 de 2005 y C-209 de 2007.</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|
| <p>descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.</p> <p>La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.</p> <p>El Juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.</p> <p>Parágrafo. En el evento en que la víctima tenga en su poder elementos materiales probatorios y evidencias físicas por descubrir, lo hará directamente en esta audiencia, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según solicite la Fiscalía o la defensa, con un plazo máximo de tres (3) días para su</p> | <p>descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.</p> <p>La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.</p> <p>El Juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.</p> <p>Parágrafo. En el evento en que la víctima tenga en su poder elementos materiales probatorios y evidencias físicas por descubrir, lo hará directamente en esta audiencia, y el juez ordenará,</p> | | <p>cumplimiento. Para efectos del descubrimiento de la víctima, se aplicará lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.”</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la comunicación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p> <p>También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p> <p>En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la comunicación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</p> <p>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o</p> | <p>descubrir, exhibir o entregar copia según solicite la Fiscalía o la defensa, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento. Para efectos del descubrimiento de la víctima, se aplicará lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.”</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 84.</p> <p>Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la comunicación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, siempre que se manifieste hasta la oportunidad prevista en el inciso 3 del artículo 339 de este código.</p> <p>También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p> <p>En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la comunicación de la imputación, los preacuerdos</p> | <p>Se realiza esta modificación toda vez que se suprime la audiencia de formulación de imputación en el texto propuesto.</p> |
| <p>quebranten las garantías fundamentales.</p> <p>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</p> <p>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 65. Modifíquese el Artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario. 2. Que las partes y las víctimas manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos | <p>deben referirse a esta nueva y posible imputación.</p> <p>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</p> <p>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</p> <p>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 85.</p> <p>Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. En el segundo caso se | <p>La propuesta normativa incorpora lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-209 de 2007, relativo a las facultades de las víctimas.</p> <p>De otra parte, con el ánimo de dar celeridad al procedimiento se fija un orden en el parágrafo 2 para que el juez tome una decisión en el momento oportuno</p> | <p>probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 4. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 5. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto. <p>Parágrafo 1. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.</p> <p>Parágrafo 2. Salvo lo relacionado con la falta de descubrimiento de los elementos materiales probatorios, cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes.”</p> | <p>continuará con el trámite ordinario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Que las partes y las víctimas manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto. <p>Parágrafo 1º. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o</p> | <p>de la audiencia.</p> |

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|
| | <p>algunos de los hechos o sus circunstancias.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes.</u></p> | | <p>Parágrafo 1. <u>La práctica de las pruebas solicitadas por la víctima se hará, en el juicio, a través de la Fiscalía.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y la de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal.</u></p> | <p>Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica</p> <p>Parágrafo 1°. <u>La práctica de las pruebas solicitadas por la víctima se hará, en el juicio, a través de la Fiscalía.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y la de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal.</u></p> | |
| <p>ARTÍCULO 66. Modifíquese el Artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.</p> <p>El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.</p> <p>Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.</p> <p>Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.</p> " | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 86.</p> <p>Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. Posteriormente escuchará a la Defensa y luego a la Fiscalía, para que soliciten las pruebas de refutación que pretenden practicar o incorporar.</p> <p>El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba o cuando se orienten a la refutación de la prueba solicitada por la contraparte, siempre que respeten las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.</p> <p>Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.</p> | <p>Se incorpora lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-454 de 2006.</p> | <p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el Artículo 358 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 358. Exhibición de los elementos materiales de prueba. A solicitud de las partes o de la víctima, los elementos materiales probatorios y la evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados."</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 87.</p> | <p>Se incorpora lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007.</p> |
| | | | <p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el Artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisión de los medios de prueba. A petición de parte, de la víctima o del Ministerio Público se podrá decretar la exclusión, el rechazo o la</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 88.</p> <p>Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisión de los medios de prueba. A petición de parte, de la víctima o del Ministerio Público se podrá decretar la exclusión, el rechazo o la</p> | <p>Se incorpora lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007.</p> |
| | | | <p>Se busca que la decisión sobre las</p> | | |
| <p>o la inadmisión de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba. Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.</p> <p><u>La decisión del juez sobre el decreto de pruebas deberá ser motivada en la audiencia y contra esta procederán los recursos ordinarios.</u></p> | <p>inadmisión de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.</p> <p>Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.</p> <p><u>El juez decidirá motivadamente sobre las solicitudes de exclusión, rechazo e inadmisión y luego decretará las pruebas que deban practicarse en el juicio oral.</u></p> <p><u>Parágrafo: Contra la decisión de las solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisión de una prueba proceden los recursos ordinarios.</u></p> | <p>solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisibilidad tengan decisión motivada que no se confundan con las del decreto de la prueba como sucede comúnmente. Adicionalmente, que bajo esa consideración de habilite el ejercicio de control de la decisión judicial por vía de recursos de apelación.</p> <p>Hoy está consagrada la viabilidad del recurso de apelación contra el auto que decide sobre la exclusión (art. 177.5 CPP) y frente a las decisiones de exclusión, rechazo o inadmisión (inciso final art. 359 CPP), pero en la práctica no se conceden por quedar la decisión sobre estos tópicos inmersa en la decisión misma sobre el decreto o no de la prueba.</p> | <p>orden en que presentará su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la Fiscalía y la víctima."</p> | <p>orden en que presentará su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la Fiscalía.</p> | <p>partes decida presentar. Adicionalmente revalida los derechos de las víctimas, de conformidad con los sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.</p> |
| <p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el Artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. Las partes decidirán autónomamente respecto del</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 89.</p> <p>Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. Las partes decidirán autónomamente respecto del</p> | <p>La propuesta normativa tiene por propósito limitar la injerencia del juez, respecto de las teorías del caso que cada una de las</p> | <p>ARTÍCULO 70. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 362A, del siguiente tenor:</p> <p>"Art. 362 A. Prueba de refutación. La prueba de refutación se someterá a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo podrá ser solicitada por la Fiscalía o la defensa. 2. Debe ser pertinente, admisible y disponible con relación a la prueba a refutar. 3. Su finalidad es refutar, contradecir o contraprobar evidencia cierta y concreta ofrecida por la contraparte. 4. Quien solicite prueba de refutación debe demostrar que la prueba por refutar no era conocida ni razonablemente anticipable al momento de la audiencia preparatoria. 5. La providencia que resuelve sobre la prueba de refutación admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a menos que se hayan practicado todas las | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 90.</p> <p>"Art. 362 A. Prueba de refutación. La prueba de refutación se someterá a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo podrá ser solicitada por la Fiscalía o la defensa. 2. Debe ser pertinente y admisible. 3. Su finalidad es refutar, contradecir o contraprobar evidencia cierta y concreta ofrecida por la contraparte. 4. Quien solicite prueba de refutación debe demostrar que la prueba por refutar no era conocida ni razonablemente anticipable al momento de la audiencia preparatoria. 5. La providencia que resuelve sobre la prueba de refutación admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a menos que se hayan practicado todas las | <p>Se trata de una propuesta normativa para garantizar los derechos de las partes e intervinientes, respecto de pruebas de las que no se tenía conocimiento, y que por lo tanto ameritan un reforzamiento de garantías, para no desequilibrar la paridad de armas de las partes.</p> <p>La norma es absolutamente necesaria y pertinente para desarrollar la prueba de refutación, hoy día desprovista de regulación normativa.</p> |


| | | | | | |
|---|---|--|---|---|--|
| <p>pruebas decretadas en la audiencia preparatoria, en cuyo caso, la apelación se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>6. Quien solicite una prueba de refutación ostensiblemente infundada, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>pruebas decretadas en la audiencia preparatoria, en cuyo caso, la apelación se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>6. Quien solicite una prueba de refutación ostensiblemente infundada, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | | <p>mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.</p> <p><u>Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio realizado por la defensa en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar.</u></p> | <p>2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 71. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 362B, del siguiente tenor:</p> <p><u>“Art. 362 B. Prueba de contra refutación. La parte distinta a quien haya solicitado prueba de refutación podrá solicitar prueba de contra refutación sujeta a las exigencias previstas para la prueba de refutación.”</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 91.</p> <p><u>“Art. 362 B. Prueba de contra refutación. La parte distinta a quien haya solicitado prueba de refutación podrá solicitar prueba de contra refutación sujeta a las exigencias previstas para la prueba de refutación.”</u></p> <p><u>No habrá prueba de refutación respecto de la prueba de contrarrefutación.”</u></p> | <p>Se trata de una propuesta normativa para garantizar los derechos de las partes e intervinientes, respecto de pruebas de las que no se tenía conocimiento, y que por lo tanto ameritan un reforzamiento de garantías, para no desequilibrar la paridad de armas de las partes.</p> | <p>No estaba incluido en el proyecto inicial.</p> | <p>ARTÍCULO 93. Modifíquese el Artículo 391 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 391. INTERROGATORIO CRUZADO DEL TESTIGO. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.</p> <p>En segundo lugar, si lo</p> | <p>La modificación propuesta tiene por objetivo evitar la restricción injustificada de los derechos de las víctimas a intervenir. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en numerosas providencias ha aceptado que el Legislador puede vulnerar garantías constitucionales por vía de omisión legislativa en razón a la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta</p> |
| <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el Artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 363. Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:</p> <p>1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.</p> <p>2. Por circunstancias de fuerza</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 92.</p> <p>rtículo 363. Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:</p> <p>1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.</p> | <p>La modificación pretende que la Fiscalía cuente con un tiempo prudencial para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa.</p> | <p>primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor</p> <p>El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.</p> <p><u>Los documentos públicos, se presumirán auténticos y para la introducción de los mismos, no se requerirá testigo de acreditación.”</u></p> | | |
| <p>desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.</p> <p>Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.</p> <p>Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio</p> <p><u>Parágrafo. La Fiscalía podrá delegar en la víctima la facultad de interrogar o contrainterrogar, sin que ambos puedan actuar de manera simultánea.</u></p> | <p>obligación de hacer.</p> <p>De allí que el Legislador incurre en esta omisión relativa, (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.</p> | | <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.</u></p> <p><u>La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a los hechos concretos respecto de los que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba.</u></p> <p><u>Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 95. Se propone un nuevo contenido del artículo.</p> <p>Artículo 431° Empleo de los documentos en el juicio</p> <p>Los documentos escritos serán leídos o exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.</p> <p>Cuando la cantidad de documentos sea de tal magnitud que haga ostensiblemente dificultosa su lectura o exhibición en juicio, las partes realizarán un inventario de estos, de los cuales se le dará traslado al juez. Los documentos se incorporarán en su totalidad en un solo acto junto con el inventario el cual será rubricado en presencia del Juez por las partes e intervinientes especiales como muestra de conformidad del acto de introducción</p> | <p>Conforme ha sido señalado por la doctrina “el objetivo de la incorporación de documentos por inventario, en sede de juicio oral, es satisfacer los principios de celeridad y economía procesal. Tal objetivo corresponde a implementar un método eficaz que mejore el tratamiento de la prueba documental. Esta orientación será evidente en las dinámicas propias de un caso con acervos probatorios documentales voluminosos, de tal manera que los elementos sean incluidos a través de la lectura del apartado esencial o</p> |
| <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el Artículo 429 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 429. Presentación de documentos. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 94</p> | | <p>Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este</p> | | |

| | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|
| <p>podrá ser interrogado y conainterrogado como un perito."</p> | <p>documental. Los documentos que no hagan parte del inventario no podrán ser valorados.</p> <p>Los documentos que no hagan parte del inventario no podrán ser valorados.</p> | <p>su simple exhibición."¹⁷</p> | <p>imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.</p> <p><u>Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.</u></p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los <u>intervinientes o una vez respondida la petición a la que hace referencia el inciso anterior, dentro del término estipulado, el juez contará con</u></p> | <p>de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, al Ministerio Público, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.</p> <p><u>Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.</u></p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la</p> | <p>2011, al indicar que la norma se ajusta a la Carta bajo una condición: "... las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y la sentencia".</p> <p>Además la modificación desarrolla la figura de la reparación simbólica.</p> <p>La reforma suprime la audiencia de lectura de fallo y providencias de segunda instancia. La razón de ser de esta modificación es que realizar una audiencia únicamente para leer una providencia resulta demasiado desgastante para la administración de justicia por lo que se optó por realizarlo de forma escrita.</p> |
| <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el Artículo 432 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 432. Apreciación de la prueba documental. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido. 2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido. 3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre". | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 96</p> <p>"Artículo 432. Apreciación de la prueba documental. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido. 2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido. 3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre. 4. Que el documento escrito registrado en el inventario de incorporación, sea leído, exhibido o usado en los alegatos de conclusión. | <p>No modifica el actual artículo de la ley 906 de 2004.</p> | <p><u>Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.</u></p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> | <p><u>Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.</u></p> | <p>Además la modificación desarrolla la figura de la reparación simbólica.</p> <p>La reforma suprime la audiencia de lectura de fallo y providencias de segunda instancia. La razón de ser de esta modificación es que realizar una audiencia únicamente para leer una providencia resulta demasiado desgastante para la administración de justicia por lo que se optó por realizarlo de forma escrita.</p> |
| <p>ARTÍCULO 76. Modifíquese el Artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 97</p> <p>Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos</p> | <p>Se pretende incorporar a la norma el condicionamiento de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de</p> | <p>Escuchados los <u>intervinientes o una vez respondida la petición a la que hace referencia el inciso anterior, dentro del término estipulado, el juez contará con</u></p> | <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la</p> | <p>Además la modificación desarrolla la figura de la reparación simbólica.</p> <p>La reforma suprime la audiencia de lectura de fallo y providencias de segunda instancia. La razón de ser de esta modificación es que realizar una audiencia únicamente para leer una providencia resulta demasiado desgastante para la administración de justicia por lo que se optó por realizarlo de forma escrita.</p> |
| <p>¹⁷ Monroy, E. (2019). La incorporación de documentos por inventario: una solución eficiente y garantista a la encrucijada del proceso penal. En: Pava, M. y Diaz, A. (2019). Derecho penal corporativo, Reflexiones de primera línea, P. 361</p> | | | | | |
| <p>quince (15) días calendario para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.</p> <p>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Surtidas las notificaciones las partes contarán con diez (10) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario."</p> | <p>designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los intervinientes o una vez respondida la petición a la que hace referencia el inciso anterior, dentro del término estipulado, el juez contará con quince (15) días calendario para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.</p> <p>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Cuando exista persona privada de la libertad en centro de reclusión, esta será notificada en ese lugar, entregándole copia de la sentencia respectiva.</p> <p>Surtidas las notificaciones las partes contarán con diez (10) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo</p> | | <p>dispuesto por el procedimiento ordinario".</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese el Artículo 450 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 450. Acusado no privado de la libertad. En los casos en que proceda la imposición de la detención preventiva, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez impondrá la medida privativa de la libertad para garantizar el fin previsto en el numeral 3 del artículo 308".</p> | <p>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Cuando exista persona privada de la libertad en centro de reclusión, esta será notificada en ese lugar, entregándole copia de la sentencia respectiva.</p> <p>Surtidas las notificaciones las partes contarán con diez (10) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo</p> | | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 98.</p> | <p>La disposición normativa, tiene por objetivo clarificar los eventos en que procede la detención preventiva. Lo anterior, tiene por objeto garantizar la consecución de justicia material y, de que concrete la decisión adoptada por el Juez de Conocimiento.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 451. Acusado privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado es declarado culpable, y este estuviere privado de su libertad, el juez de conocimiento impondrá una nueva medida privativa de la libertad para garantizar el fin previsto en el numeral 3 del artículo 308.</p> <p>El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal."</p> | <p>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Cuando exista persona privada de la libertad en centro de reclusión, esta será notificada en ese lugar, entregándole copia de la sentencia respectiva.</p> <p>Surtidas las notificaciones las partes contarán con diez (10) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo</p> | | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 99.</p> | <p>La disposición normativa, tiene por objetivo clarificar los eventos en que procede la detención preventiva. Lo anterior, tiene por objeto garantizar la consecución de justicia material y, de que concrete la decisión adoptada por el Juez de Conocimiento. De igual forma garantiza los derechos del procesado al permitirle al juez concederle un tratamiento más benéfico.</p> | |

| | | | | | |
|--|---|---|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el Artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.</p> <p><u>Cuando se dé exclusión probatoria en el marco del juicio oral con ocasión de que la prueba ilícita fue producto de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, se declarará la nulidad del proceso y se enviará la actuación a otro juez para que lo continúe.”</u></p> <p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el Artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 100.</p> <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 101.</p> | <p>La norma permite dar celeridad y dinamismo al proceso penal permitiendo que el Juez se pronuncie frente a las solicitudes de nulidades en el momento de dictar sentencia.</p> <p>La modificación en el primer inciso mantiene, en esencia, lo actualmente regulado, adicionando que el indiciado también cuenta con la posibilidad de acudir a los programas de justicia restaurativa.</p> <p>Igualmente, se precisa y amplía el concepto de resultado restaurativo, pues se aclara que el acuerdo</p> | <p>de la víctima y del infractor en la comunidad mediante la <u>reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.”</u></p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el Artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 519. Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:</p> <p><u>1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.</u></p> <p><u>2. Los acuerdos que se alcancen</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 102.</p> <p>Artículo 519. Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:</p> <p><u>1. Consentimiento libre, informado y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso</u></p> | <p>atenderá a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de las víctimas y del infractor en la comunidad, mediante reparación individual o colectiva. Y esa forma de reparación como comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no reparación, lo que amplia enormemente las modalidades actuales.</p> <p>La norma planteada es similar a la regulación actual, pero aclarando lo siguiente:</p> <p>a) La voluntad de someter el conflicto a la justicia restaurativa parte del consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso</p> |
| <p>deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al <u>daño infligido y perjuicio ocasionado.</u></p> <p><u>3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.</u></p> <p>4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.</p> <p>5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.</p> <p>6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad.</p> <p>7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.”</p> | <p>restaurativo. <u>Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.</u></p> <p><u>2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y perjuicio ocasionado.</u></p> <p><u>3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.</u></p> <p><u>4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.</u></p> <p><u>5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.</u></p> <p><u>6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad.</u></p> <p>La víctima y el imputado,</p> | <p>restaurativo.</p> <p>b) Se precisa que los acuerdos alcanzados deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y al perjuicio ocasionado, cuando actualmente simplemente se hablaba del daño.</p> <p>c) Con el fin de proteger las negociaciones en el marco de los procesos restaurativos, la información que se conozca será de carácter confidencial</p> | <p>acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado”.</p> <p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el Artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, <u>la conciliación y la mediación, así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519. “</u></p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el Artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 522. La conciliación, La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querrela, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 103.</p> <p>“Artículo 522. La conciliación. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querrela, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como</p> | <p>La modificación amplía los mecanismos de justicia restaurativa, pues habla que dentro de ellos está la conciliación (la cual ya no solamente es preprocesal en esta reforma), la mediación o cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador. De la misma manera, y siguiendo el hilo de coherencia de esta reforma, se elimina como mecanismo la conciliación en el incidente de reparación integral, pues dicha figura desaparece del ordenamiento procesal penal patrio.</p> <p>La redacción de la nueva norma, realiza algunas precisiones de carácter terminológicos, como lo es sustituir la expresión “delitos querrelables” del inciso 1º por la de “conductas que requieren querrela”</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| <p>enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</p> <p>Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.</p> <p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>La conciliación se ceñirá en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</p> <p>En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la</p> | <p>tal.</p> <p>Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</p> <p>Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.</p> <p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>La conciliación se ceñirá en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de</p> | <p>Igualmente, se precisa lo siguiente: i) en caso de que se realice conciliación y la misma sea exitosa, el conciliador enviará copia del acta al Fiscal, y éste procederá al archivo de las diligencias; ii) si la conciliación no arroja un acuerdo o existiendo acuerdo éste no se cumple, se iniciará la acción penal, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</p> <p>De la misma manera, las nueva regulación flexibiliza las oportunidades procesales para acudir a este mecanismo, pues la norma permite acudir a este mecanismo en cualquier etapa de la actuación, que en caso de ser exitosa, y previo envío del acta por parte del conciliador al Fiscal, procederá con la terminación del proceso por medio del mecanismo que, según la etapa procesal, sea</p> | <p>actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.</p> <p>En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.</p> <p>Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.”</p> | <p>2001.</p> <p>En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.</p> <p>En todos los delitos contra el patrimonio económico, así como en los previstos en la Ley 1826 de 2017 la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.</p> <p>Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.</p> | <p>procedente.</p> <p>Adicional a lo anterior, especifica que la conciliación no es requisito de procedibilidad en los delitos investigables de oficio, pero permite que en estos casos pueda acudirse a este mecanismo, y de arrojar un resultado positivo, permite el otorgamiento de algunos beneficios tales como aplicación del principio de oportunidad, realización de negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la sanción penal. Esta posibilidad no es aplicable en delito contra el derecho internacional humanitario, los derechos humanos, de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.</p> <p>La nueva regulación abre la posibilidad de que en los delitos contra el patrimonio económico, salvo el</p> |
| <p>hurto calificado y la extorsión, la conciliación extingue la acción penal.</p> <p>También se reafirman y especifican las siguientes reglas:</p> <p>a) La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de la pretensión.</p> <p>b) Si uno de los citados fuere incapaz concurrirá su representante legal.</p> <p>c) La conciliación seguirá las reglas de la Ley 640 de 2001, siempre y cuando no contradiga los principios del Código de Procedimiento Penal</p> <p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el Artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 524. Oportunidad. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 105.</p> <p>La nueva regulación dispone que la mediación proceda hasta antes de la sentencia de primera instancia, cuando anteriormente se tenían como límites la audiencia de</p> | <p>de ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.</p> <p>Parágrafo 1. En los delitos con pena superior a ocho (8) años será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación o relacionados con la dosificación de la pena, con excepción de aquellos por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años, delitos cometidos por bandas u organizaciones criminales y en los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia la mediación. El presente parágrafo aplica para los demás mecanismos de justicia restaurativa.”</p> | <p>formulación de imputación y hasta antes del inicio del juicio oral. Igualmente consagra las siguientes hipótesis:</p> <p>a) Procede para los delitos investigables de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando la víctima y procesado acepten expresa y voluntariamente someter el caso a los mecanismos de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. Si la mediación es exitosa, procederá el archivo o la preclusión de la investigación según el caso.</p> <p>b) Cuando la conducta punible tenga una pena mínima sea superior a los ocho (8) años de prisión o cuando exceda o sobrepase la</p> | | |

| | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|
| | | <p>órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios, tales como el principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución.</p> <p>Igualmente, prohíbe la aplicación de la mediación cuando se trate de infracción al Derechos Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.</p> | <p><u>sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código."</u></p> | | <p>nueva normativa, son más amplios que los vigentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 85. Modifíquese el Artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><u>"Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito.</u></p> <p><u>El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine</u></p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 106.</p> | <p>La nueva disposición conserva en esencia el contenido de la norma actual, pero eliminando el inciso final, teniendo en cuenta que el nuevo artículo 524 regula los tópicos que allí se trataban y que tienen que ver con los efectos jurídicos de la mediación, que en la</p> | <p>ARTÍCULO 86. Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:</p> <p>CAPITULO III. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 107.</p> | |
| | | | <p>ARTÍCULO 87. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:</p> <p>"Artículo 527A. Indemnización integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado.</p> <p>Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 108.</p> | <p>Se trata de la incorporación de una nueva norma al Código de Procedimiento Penal, partiendo de la hermenéutica que efectuó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 13 de abril de 2013, dentro del expediente N° 35.446, con ponencia de la Dra. María del Rosario González Muñoz, en la cual se permite la aplicación en el marco del sistema penal acusatorio de la "indemnización integral" tratada en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.</p> <p>La finalidad de</p> |
| <p>proferido por aplicación de este artículo.</p> <p>La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.</p> <p><u>Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo 2. Si la indemnización integral se da cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, siempre y cuando se trate de delitos contemplados en la presente disposición, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá reducir la sanción penal a la mitad a petición de parte."</p> | | <p>introducir la disposición al Código de Procedimiento Penal no es otra que permitir que en cualquier etapa del proceso, especialmente cuando el mismo ya se encuentre con sentencia no ejecutoriada, pues a esas alturas procesales ya no puede aplicarse la conciliación o el principio de oportunidad, con la cual se pueda dar por terminado el proceso, asegurando el derecho de reparación de las víctimas, además de permitir una real aplicación del principio de <i>ultima ratio</i> del derecho penal.</p> <p>Igualmente, no se trata de una norma que pueda aplicarse a todos los delitos, sino que procede para los de lesiones y homicidio culposos sin circunstancias de agravación punitiva, lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio,</p> | | | <p>los delitos contra el patrimonio económico (excepto el hurto calificado), y los delitos contra el derecho de autor.</p> <p>Del mismo modo, se limita el uso de esta figura en aras de que no se convierta en una modalidad de impunidad, sino que se trate de una figura que permita la adecuada solución de conflictos.</p> <p>Como novedad, se incorpora que la indemnización integral opera en los casos de sentencia ejecutoriada, pero para este caso no se extingue la acción penal sino que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por petición de parte, podrá ordenar la reducción de la pena a la mitad a petición de parte.</p> |

| | | | | | | |
|---|--|---|--|----------------------|--|--|
| <p>ARTÍCULO 88. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 585 así:</p> <p>“Artículo 585. Régimen de transición. Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal.”</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 109.</p> | <p>Dada la supresión del incidente de reparación integral, resulta menester establecer un régimen de transición para preservar el derecho a la seguridad jurídica de quienes actualmente están adelantando el trámite ante la jurisdicción penal.</p> | <p>deberán entregar suscrita por ellos en la audiencia preparatoria.</p> <p>La fiscalía informará a la víctima del descubrimiento realizado por la defensa.</p> <p>El descubrimiento de la base de opinión pericial se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 415.</p> | | <p>material de la defensa, incluso para proponer prueba de refutación.</p> <p>Con la norma propuesta se evitaría la dilación que actualmente provoca la suspensión de la audiencia preparatoria una vez efectuado el descubrimiento de la defensa -al menos en caso en que este sea abundante o denso-. Igualmente se produciría el efecto útil del descubrimiento de la defensa y a favor de la fiscalía, en el entendido que se realizaría materialmente entre las partes y tendría un control de su efectividad en la audiencia preparatoria.</p> <p>No se vislumbra que la norma propuesta pueda quebrantar la estructura del proceso penal y afectar garantías de las partes.</p> | |
| <p>No estaba en el proyecto originalmente radicado</p> | <p>ARTÍCULO 110. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 344 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 344 A. Descubrimiento de la defensa. Sin perjuicio del descubrimiento a que refiere el inciso segundo del artículo anterior, la defensa descubrirá a la fiscalía los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida que pretenda utilizar o hacer valer en el juicio oral, a más tardar quince (15) días antes de la fecha fijada para la audiencia preparatoria.</p> <p>El descubrimiento al que refiere este artículo se hará por fuera de audiencia y se entenderá surtido con la entrega de las copias de los elementos que realice la defensa al fiscal. Del acto las partes dejarán constancia en acta que contendrá la relación del material descubierto y que</p> | <p>En la actualidad la defensa debe descubrir sus elementos materiales probatorios y evidencia física en desarrollo de la audiencia preparatoria (art. 356.2 CPP). Ello en muchos casos conlleva a que una vez ello ocurra resulte necesario suspender la audiencia, para permitir que el Fiscal pueda realmente conocer el material que le está siendo descubierto, y pueda a partir de allí, estructurar su estrategia litigiosa de cara a las solicitudes de exclusión rechazo e inadmisibilidad que debería plantear en la misma audiencia, y comprender el alcance pleno del</p> | | | | |
| <p>No estaba en el proyecto originalmente radicado</p> | <p>ARTÍCULO 111. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la formulación de la acusación. Formulada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Cuando los preacuerdos se realicen en este ámbito procesal, la pena se reducirá en una tercera parte.</p> | | <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 235 de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -LEY 906 DE 2004 - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en el pliego de modificaciones propuesto.</p> | <p>Cordialmente,</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 106 La presente ley rige a partir de los tres (3) meses siguientes a su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, y deroga expresamente los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004, los artículos 97 y 98 de la Ley 599 de 2000 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Se modifica la numeración, ahora es el artículo 112.</p> <p>La presente ley rige a partir de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y deroga expresamente los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004, los artículos 97 y 98 de la Ley 599 de 2000 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> | | <p style="text-align: center;"></p> <p>ROY BARRERAS Ponente</p> | | | |

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 235 de 2019</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -LEY 906 DE 2004 - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.</p> <p>El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.</p> <p>En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, <u>debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el parágrafo segundo y tercero del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y el juez deberá pronunciarse sobre la legalidad de la captura dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la instalación de esta audiencia. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.</u></p> | <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de indiciado o imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:</p> <p>a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;</p> <p>b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;</p> <p>c) No se utilice el silencio en su contra; d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;</p> <p>e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;</p> <p>f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;</p> <p>g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;</p> <p>h) <u>Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;</u></p> <p>i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias <u>en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez;</u></p> <p>j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;</p> <p>k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la</p> |
| <p>comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;</p> <p>l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <p>a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;</p> <p>b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;</p> <p>c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.</p> <p>d) A participar directamente, a ser oídas a lo largo del proceso para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código, y a que se les facilite el aporte de pruebas;</p> <p>e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;</p> <p>f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;</p> <p>g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;</p> | <p>h) A ser asistidas durante toda la etapa del juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio o un estudiante de consultorio jurídico. El Juez de conocimiento velará porque este derecho se cumpla desde la primera audiencia que se surta en esta etapa procesal.</p> <p>i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;</p> <p>j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos;</p> <p>k) A solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada en los términos de este código.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá que el reconocimiento de las víctimas dentro de las audiencias preliminares del proceso corresponde a una orden en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 de este código.”</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del <u>Código General del Proceso</u> y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales. 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores. |

| | |
|--|--|
| <p>4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.</p> <p>5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.</p> <p>6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.</p> <p>7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.</p> <p>8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.</p> <p>9. Del juzgamiento del viceprocurador, Vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, los directores nacionales y seccionales de la Fiscalía General de la Nación, <u>el Delegado contra la Criminalidad Organizada, el Delegado para las Finanzas Criminales, y el Delegado para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación; o quienes hagan sus veces.</u></p> <p>Parágrafo 1. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7, y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.”</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos | <p>en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo; y, la evidencia aportada a una de las actuaciones pueda influir o ayudar en la otra.</p> <p>5. Cuando se requiera unificar actuaciones con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas u organizaciones criminales.</p> <p>Parágrafo 1°. Tanto la defensa como los demás intervinientes en la audiencia de acusación podrán solicitar se decrete la conexidad, invocando alguna de las causales anteriores, con excepción de la contenida en el numeral 5 que es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 52. Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya <u>comunicado</u> primero la imputación.</p> <p>Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel”.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. <u>Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la propongan las demás partes o intervinientes”.</u></p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el numeral 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> |
| <p>“11. Que antes de formular la acusación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la <u>acusación</u>, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito,</p> <p>o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.</p> <p><u>La denuncia, querrela o petición se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.</u></p> <p><u>En todo caso, se inadmitirán las denuncias en las que aparezca acreditado que el hecho no existió o que no reviste las características de delito. Esta decisión, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal de oficio o a petición de parte y comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.</u></p> <p><u>La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.</u></p> <p>Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación <u>previo a la inadmisión o emisión del programa metodológico de investigación, podrá disponer la ampliación de la denuncia para adoptar la determinación de admitir o</u></p> | <p><u>inadmitir la misma.</u></p> <p>Parágrafo 2. “Cuando el ministerio público o la víctima consideren que no había mérito para inadmitir la denuncia o aparezcan nuevas evidencias que permitan continuar con la investigación, podrán solicitar al fiscal su revisión. En caso de negarse a ello, estarán facultadas para acudir al juez con función de control de garantías”.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.</p> <p>Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado <u>la acusación</u>, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.</p> <p>Si se hubiere formulado <u>la acusación</u> le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el desistimiento.</p> <p>En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.”</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el inciso 1 y adiciónese un parágrafo al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, <u>que indiquen su posible inexistencia, o que su ocurrencia no haya lesionado o puesto en peligro, de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado,</u> dispondrá, <u>mediante orden motivada,</u> el archivo de la actuación.</p> <p><u>La decisión deberá ser comunicada al denunciante o querellante, la víctima y al Ministerio Público,</u> quienes podrán solicitar al fiscal su desarchivo cuando consideren que no existía mérito para ello, o aparezcan nuevas evidencias que permitan continuar con la indagación. En caso de</p> |

| | |
|---|--|
| <p>negarse a ello, estarán facultadas para acudir al juez con función de control de garantías.”</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En la formulación de <u>acusación</u> o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.</p> <p>Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.</p> <p>En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.”</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 86 del Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.</p> | <p>Parágrafo 2. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.</p> <p><u>Parágrafo 3. Las divisas incautadas con fines de comiso serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera decisión definitiva sobre la solicitud de comiso”.</u></p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el Artículo 90 del Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre los bienes. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, <u>la víctima</u> o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.</p> <p>En el evento que la omisión subsista ejecutoriada la sentencia, el Juez que la profirió conserva la competencia para decidir definitivamente sobre dichos bienes, a solicitud de parte o interviniente, mediante providencia de que trata el artículo 161-2° de este Código”.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el Artículo 91 del Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 91 de la Ley 906 de 2004: Suspensión y cancelación de la personería jurídica.</p> <p>Desde la presentación de la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales,</p> |
| <p>cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.</p> <p>Igualmente, podrá imponerse multa de 1 hasta 200.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando las conductas punibles son cometidas en nombre o por cuenta de las personas jurídicas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma o por los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, así como por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de multa si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2. la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3. los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y 4. no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a <p>En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la multa.</p> | <p>5. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.</p> <p>Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron. En todo caso, se garantizará en trámite incidental el debido proceso y derecho a la defensa a quienes son objeto del presente artículo.”</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, <u>en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código</u>, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del, imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p>La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar <u>de acuerdo con</u> el régimen establecido en el <u>Código General del Proceso</u>, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante.</p> <p>El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el <u>Código General del Proceso</u>.</p> <p>Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Parágrafo 1. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o <u>acusado</u> en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución”.</p> <p><u>Parágrafo 2. En todo caso la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías el embargo y secuestro de los bienes del indiciado antes de la comunicación de la imputación”</u></p> <p>ARTÍCULO 18. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 96 A el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 96 A. Tránsito de medidas cautelares. Cuando la víctima acuda a la jurisdicción civil para obtener la reparación del daño causado con ocasión de la conducta que se investiga, y el juez de control de garantías o de conocimiento haya impuesto medidas cautelares sobre los bienes del indiciado, imputado o acusado, ésta deberá solicitar al juez civil, por escrito separado dentro del proceso, la imposición de las medidas cautelares que considere pertinentes, incluidas aquellas que fueron ordenadas previamente en el proceso penal. A la solicitud deberá anexar copia de la decisión por medio de la cual se adoptan las medidas cautelares por parte del juez de control de garantías o de conocimiento, según corresponda.</u></p> <p><u>El juez civil valorará la decisión adoptada por el juez penal y definirá la imposición de la medida cautelar solicitada y, en caso de prosperar, ordenará la consecuente cancelación de la medida otorgada en el proceso penal. Para estos efectos seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el Título I del Libro IV del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>Parágrafo. En los eventos en los que se adopte una decisión que ponga fin al proceso, el interesado solo podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el proceso sesenta (60) días después de la ejecutoria de esa decisión”.</u></p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> | <p>“Artículo 97. <i>Prohibición de enajenar.</i> El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la <u>comunicación</u> de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.</p> <p>Esta obligación deberá ser <u>comunicada expresamente en el escrito de imputación</u>. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.</p> <p>Para los efectos del presente artículo el <u>fiscal o el acusador privado</u> comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la <u>comunicación</u> de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.”</p> <p>ARTÍCULO 20. ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 100 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.</p> <p>Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.</p> |
| <p>La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p> <p><u>Parágrafo 1. En los eventos de los incisos 1° y 2° de este artículo, la decisión le corresponderá al fiscal. En el caso del inciso 3°, la entrega definitiva corresponderá al Juez de Control de Garantías o al Juez de Conocimiento, según la etapa procesal pertinente. Si dentro de la actuación se presenta conciliación, indemnización integral, o una causal de extinción de la acción penal, la entrega definitiva podrá ser ordenada por el fiscal.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Cuando se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares sobre bienes de terceros civilmente responsables, este podrá proponer los medios defensivos que tenga a su disposición.”</u></p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el Artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía <u>o de la víctima</u>, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.</p> <p>En la sentencia <u>o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso</u>, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.</p> <p>Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.”</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> | <p>“De la reparación del daño causado por la conducta punible.”</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 102. <i>Reparación patrimonial. Independientemente de la actuación penal</i> o una vez en firme la sentencia condenatoria, <u>la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código”.</u></u></p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 103. <i>Reparación simbólica.</i> Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta inmediatamente después del anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento. La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado.</u></p> <p><u>Previo traslado al procesado y a su defensa, el juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud. La imposición de la medida de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia.”</u></p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código. 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los |

| | |
|---|--|
| <p>elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y <u>la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación.</u></p> <p>5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.</p> <p>La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.</p> <p>9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.</p> <p>10. <u>Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones de acuerdo a lo establecido en este código.</u></p> <p>11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.</p> <p>12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.</p> <p>13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.</p> <p>14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>15. Las demás que le asigne la ley.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.</p> | <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 119. <i>Oportunidad.</i> La designación del defensor del imputado deberá hacerse desde la captura, si hubiere lugar a ella, o desde la acusación. En todo caso deberá contar con este desde la primera audiencia a la que fuere citado.</p> <p>El presunto implicado en una investigación podrá designar defensor desde la comunicación que de esa situación le haga la Fiscalía.”</p> <p>ARTÍCULO 27. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:</p> <p>a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima;</p> <p>b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas;</p> <p>c) Por renuncia presentada por el apoderado.</p> <p><u>d) Por disposición del Juez cuando el defensor de confianza y su suplente incurran en los eventos descritos en la ley 1123 de 2007, artículo 34 literal i. Lo anterior, con independencia a las investigaciones disciplinarias a las que hubiere lugar. Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, que se interpondrá y sustentará en estrado o por escrito dentro de los 3 días siguientes.</u></p> <p>La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos, excepto la renuncia que solo pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo. El Juez informará al procesado que tiene ese mismo plazo para la designación de un nuevo apoderado; de no hacerlo, el juez solicitará al sistema nacional de defensoría pública la asignación de un defensor público.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> |
| <p>“Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.</p> <p>2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.</p> <p>3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.</p> <p>4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.</p> <p>5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.</p> <p>6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.</p> <p>7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.</p> <p>8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.</p> <p>9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. <u>Cuando exista afectación de derechos fundamentales, el defensor deberá obtener autorización previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa.</u></p> <p>10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley”.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> | <p>“Artículo 126. <i>Calificación.</i> El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante <u>el acto de comunicación</u> o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.”</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para <u>comunicarle y vincularle a la actuación</u> o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local. Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación. El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.”</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.</p> <p>2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.</p> <p>3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.</p> <p>5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.</p> <p><u>6. Las víctimas tienen facultades de participación en la actuación penal en todas sus fases, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y ante los jueces de conocimiento.</u></p> <p><u>7. Las víctimas podrán solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada en los términos de este Código.</u></p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de advertir la existencia de maniobras dilatorias, el juez deberá compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo. 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. 3. Corregir los actos irregulares. 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes. 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, | <p>deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.</p> <p>6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.”</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación. 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado. 3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal. 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial. 5. <u>Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3° del Artículo 250 de la Constitución Política.</u> <u>En estos eventos se podrá solicitar ante juez de control de garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la reticencia a comparecer, así como la utilidad de su declaración.</u> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el parágrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 143. Poderes y medidas correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al Fiscal o defensor que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 2. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. |
| <ol style="list-style-type: none"> 3. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción. 4. <u>Ala persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal o sea renuente a dar respuesta a los requerimientos realizados por las partes e intervinientes,</u> se le impondrá arresto inmutable de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y/o el cumplimiento del requerimiento. 5. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días. 6. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta. 7. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 9. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 10. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta. | <p>Parágrafo. <u>En los casos anteriores, la medida podrá ser promovida de oficio o a solicitud de parte.</u> Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, <u>y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia.</u> Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción. <u>Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto”.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.</p> <p>Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.</p> <p>Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Parágrafo. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de <u>la acusación.</u> A partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.”</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el</p> |

| | |
|---|---|
| <p>acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.</p> <p>El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.</p> <p>Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte.</p> <p>No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.</p> <p><u>El acceso a las audiencias de la prensa y los medios audiovisuales que para el ejercicio de la comunicación sean necesarios constituye la regla general, su restricción solo procederá en la forma y por los motivos expresamente señalados en los artículos 150, 151 y 152 de este Código.</u></p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.”</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa.</p> | <p><u>En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias.”</u></p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. 7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. <u>La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos.</u> 9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.” <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 155°. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita <u>y de quienes habiendo sido citados se hicieron presentes, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada.</u></p> <p>Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar <u>y las solicitadas como reservadas por apoderados de defensa y víctimas para la autorización de actividades de investigación conforme a lo facultado en el numeral 9 del Art. 125 de este código.</u></p> |
| <p>La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. <u>En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas citadas, que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión.</u></p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.</p> <p>En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.</p> <p>De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsimil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.</p> <p>Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.</p> <p>Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.</p> <p><u>Parágrafo. Salvo las notificaciones de autos que se hagan en estrados, la comunicación de este tipo de providencias se debe hacer con la entrega escrita de la misma, a través de la secretaria del juzgado correspondiente.”</u></p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el Artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para</p> | <p>presentar escrito de acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de <u>noventa (90) días contados desde el día siguiente de la comunicación establecida en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.</u></p> <p>El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.”</p> <p>Parágrafo 1. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para comunicar lo dispuesto en el Artículo 286 u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los indiciados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales de circuito especializado el término máximo será de cinco años.</p> <p>Parágrafo 2. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, anteriores términos se duplicarán cuando sean (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación.”</p> <p>ARTÍCULO 42. ARTÍCULO 31. Modifíquese el Artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:</p> <p>En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. |

| | |
|--|--|
| <p>2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.</p> <p>3. El auto que decide la nulidad.</p> <p>4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral;</p> <p>5. El auto que se pronuncie sobre la inadmisión, rechazo o exclusión de una prueba del juicio oral;</p> <p>En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:</p> <p>1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.</p> <p>2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar o de protección que afecte bienes del indiciado, imputado o acusado.</p> <p>3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.</p> <p>4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.</p> <p>5. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.</p> <p>6. El auto que resuelve sobre la prueba sobreviniente, salvo que sea la única que falte por practicar a la parte que la solicitó en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.</p> <p>7. <u>El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad;</u></p> <p>8. <u>Los demás asuntos no enunciados en los numerales anteriores”.</u></p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el Artículo 178 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.</p> | <p><u>Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá por escrito en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes para la comunicación de la decisión a través de secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes”.</u></p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el Artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 179 de la ley 906 de 2004: Trámite de recurso de apelación contra sentencias.</p> <p><u>El recurso se interpondrá y concederá dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del fallo. Para sustentar de manera escrita, se correrá traslado común a los recurrentes por cinco (5) días siguientes, precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.</u></p> <p>El juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de <u>la parte decisoria del fallo y entrega de la providencia por escrito</u>, dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Si la competencia fuera del Tribunal Superior, <u>el magistrado ponente cuenta con diez días (10) para registrar proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. Dentro de los diez (10) días siguientes el magistrado ponente citará a las partes e intervinientes para lectura de la parte decisoria del fallo y entrega de la providencia por escrito.”</u></p> <p><u>Parágrafo 1º El recurso de apelación podrá ser sustentado oralmente ante la segunda instancia. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por escrito dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del fallo. La audiencia de sustentación del recurso de apelación deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción del expediente por la segunda instancia. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.</u></p> <p>.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el Artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> |
| <p>“Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días <u>hábiles</u> siguientes a la última notificación <u>de la sentencia, y en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda</u> que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.</p> <p>Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recuso mediante auto que admite recurso de reposición</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.”</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el Artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. <u>La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</u> 4. Las autoridades de tránsito. 5. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 6. Los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 7. Los alcaldes. 8. Los inspectores de policía. | <p>9. <u>Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación.</u> Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.”</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el Artículo 208 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 208. Actividad de policía. Cuando en ejercicio de la actividad de policía los servidores de la Policía Nacional descubrieren elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este Código, en desarrollo de registro personal <u>externo, superficial y no invasivo</u>, el registro de vehículos, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna comunicarán el hallazgo a la Policía Judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual se trasladará al lugar sin dilación y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la Policía Judicial”.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el Artículo 221 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.</p> <p>Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la Policía Judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el Juez de Control de Garantías, <u>sin que la reserva de datos sea vinculante para el juez.</u></p> <p>Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha</p> |

| | |
|---|--|
| <p>corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos".</p> <p>ARTÍCULO 50. <u>Modifíquese el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</u></p> <p>Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después del <u>acto de comunicación y vinculación</u>. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>"Artículo 234. Examen y devolución de la correspondencia. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden. Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción. Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta. Una vez formulada la <u>acusación</u>, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación. Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado."</p> <p>ARTÍCULO 52. Deróguese el artículo 235 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el Artículo 236 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:</p> | <p>"Artículo 236. Recuperación de Información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado <u>ha estado recolectando, almacenando, usando, circulando o suprimiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes</u>, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones o servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado. En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.</p> <p>La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. <u>Excepcionalmente, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva.</u>"</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen"</p> <p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el Artículo 237 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. <u>Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la práctica de la diligencia de registro y allanamiento</u>, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías <u>para que en una única audiencia revise la legalidad de los resultados obtenidos.</u></p> |
| <p><u>El término al que hace referencia el inciso anterior, será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez de Control de Garantías.</u></p> <p>Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.</p> <p>El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.</p> <p>Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar</p> <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el Artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, <u>sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante.</u></p> <p><u>En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes abiertas tales como instituciones o agencias públicas o privadas que se dediquen al estudio y a la investigación de criminalidad organizada, entre otras.</u></p> <p><u>El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de</u></p> | <p><u>establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos."</u></p> <p>ARTÍCULO 56 Modifíquese el Artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 242 Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, <u>o continúa desarrollando una actividad criminal</u>, previa autorización del <u>Director Nacional, o Seccional correspondiente, el Delegado contra la Criminalidad Organizada, el Delegado para las Finanzas Criminales, o el Delegado para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces</u>, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas.</p> <p>En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.</p> <p>Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.</p> <p>Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda <u>previstos en este Código.</u></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la</p> |

terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un periodo superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Parágrafo 1. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto.

Parágrafo 2. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará todas las medidas necesarias para la consecución de este fin. Por su parte, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas, colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en las actividades requeridas para el desarrollo de la agencia encubierta, con la debida reserva de la información.

Parágrafo 3. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento en audiencia reservada, si este lo solicitare.”

Parágrafo 4. Los gastos en los que incurra el funcionario público en calidad de agente encubierto y en desarrollo de las actividades extrapenales con relevancia jurídica correrán a cargo de un fondo que se cree para el efecto por parte de la Fiscalía General de la Nación y las asignaciones del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 5. La utilización de la figura de agente encubierto, deberá hacerse con sujeción a la reglamentación que en tal sentido expida el Fiscal General de la Nación.

Artículo 57. Modifíquese el Artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

las personas, los secretos industriales, comerciales y/ profesionales, la historia clínica, los movimientos financieros y registros de comunicaciones alojados en bases de datos, y los expedientes pensionales.

Parágrafo 5. Por información reservada debe entenderse toda aquella que el legislador de manera explícita ha señalado que están sujetos a reserva, en tanto, pretenden garantizar los intereses constitucionales señalados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

Parágrafo 6. Es información pública toda aquella que no corresponda a información privada, semiprivada, reservada y/o datos sensibles, de conformidad con lo señalado en los parágrafos anteriores.

Parágrafo 7. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.

Parágrafo 8. En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales, el Juez de Control de Garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el parágrafo primero, al término del cual, dentro de las treinta y seis horas siguientes al último acto de investigación se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.

Parágrafo 9. Para las competencias de la Procuraduría General de la Nación, en los procesos disciplinarios, y de la Contraloría General de la República, en los procesos de responsabilidad fiscal, se entenderá que cuentan con las facultades de acceso a la información previstas para los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el Artículo 245 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

“Artículo 245. Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado. Cuando la policía judicial requiera la realización de exámenes

“Artículo 244. Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate de información pública.

Quando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información semiprivada o datos sensibles publicados por su titular, referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación. Si se trata de información reservada, privada y/o datos sensibles no publicados por su titular, referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización previa de juez de control de garantías. En todo caso se tendrá en cuenta el Artículo 74 de Constitución Política.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará en una única audiencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la entrega del informe de policía judicial sobre el resultado de los actos investigativos contenidos en la orden.

En lo no regulado por este artículo se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos.

Parágrafo 1. La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido y como una actividad complementaria al mismo, que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías.

Parágrafo 2. Para efectos de este artículo se entenderá por datos sensibles aquellos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo 3. Es información semiprivada toda aquella que no tiene la naturaleza de dato sensible, información reservada, privada, o pública, cuyo conocimiento puede interesar no sólo a su titular sino a cierto grupo de personas o a la sociedad en general, como la información relativa a la actividad financiera y crediticia de las personas entre otras.

Parágrafo 4. Es información privada debe entenderse todos aquellos datos que hacen parte del ámbito privado de la persona cuya publicación indiscriminada afecta derechos fundamentales como la intimidad, la vida o la seguridad. A esta categoría pertenecen, entre otros, la hoja de vida de

de ADN, en virtud de la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello público, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, se requerirá orden expresa del fiscal que dirige la investigación.

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá solicitarse autorización judicial previa ante el Juez de Control de Garantías, con el fin de establecer su legalidad formal y material.

Quando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas se está investigando su participación en la comisión de una conducta punible, el Juez de Control de Garantías autorizará su participación en caso de solicitarlo.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el Artículo 246 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

“Artículo 246. Regla general. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente, la defensa o la víctima. Sin embargo, no podrán ejecutar los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicación.

La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.”

ARTÍCULO 60. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 246 A el cual quedará así:

Artículo 246A de la Ley 906 de 2004: Interceptación de comunicaciones.

| | |
|---|--|
| <p>El fiscal podrá, <u>previa autorización del Juez del Control de Garantías</u>, ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.</p> <p>Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.</p> <p>El orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, si subsisten los motivos fundados que la originaron.</p> <p>El orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Excepcionalmente, en las investigaciones que se adelanten contra Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), el Fiscal podrá ordenar la interceptación de comunicaciones sin autorización previa del Juez de Control de Garantías. En todo caso, siempre se realizará control posterior.</u></p> <p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el Artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> | <p>“Artículo 268. Facultades del imputado. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, <u>los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen, donde los entregarán bajo recibo.</u>”</p> <p>ARTÍCULO 62. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 268 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268A a la Ley 906 de 2004: Investigaciones privadas.</p> <p>“268A. Investigaciones privadas. Los particulares, para la defensa de sus derechos sustanciales y procesales, podrán contratar personas naturales o jurídicas que presten servicios de investigación. El gobierno nacional regulará la vigilancia y control de esta actividad; especialmente en cuanto a la idoneidad, integridad y licitud de las metodologías de investigación empleadas.”</p> <p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el Artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, <u>la víctima</u>, la defensa, o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112”. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al Juez de conocimiento.</p> |
| <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro Juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el Juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición”.</p> <p>ARTÍCULO 64. El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así:</p> <p><u>“COMUNICACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO”</u></p> <p>ARTÍCULO 65. Modifíquese el Artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 286. Comunicación. <u>La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse y entregarse copia a la víctima y al ministerio público.</u></p> <p><u>El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, quien podrá hacerlo en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito</u></p> | <p><u>la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un juez de control de garantías la declaratoria de contumacia del indiciado.</u></p> <p><u>A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación en su contra, pueda ejercerlo.</u></p> <p><u>Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia”.</u></p> <p>ARTÍCULO 66. Modifíquese el Artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 287. Situaciones que determinan la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar <u>audiencia</u> ante el juez de control de garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”.</p> <p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el Artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 288. Contenido. <u>La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.</u> b) <u>Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible.</u> c) <u>La calificación jurídica provisional.</u> d) <u>La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación.</u> e) <u>La posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, indicando la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 351 de este Código.</u> |

Salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación, cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad judicial previa y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud ante el juez de control de garantías, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo.”

ARTÍCULO 68. Modifíquese el Artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 289. Formalidades. La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación.

Parágrafo 1. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material.

Parágrafo 2. Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

Artículo 290. Derecho de defensa. Con el acto de comunicación y vinculación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código

ARTÍCULO 70. Modifíquese el Artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal

procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada de comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública.

El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad.

Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el Artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la comunicación de la imputación de que trata el artículo 286 de este Código.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años.”

ARTÍCULO 72. Modifíquese el Artículo 293 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación.

La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la intención del procesado de aceptar la responsabilidad. Dicho documento deberá anexarse al escrito de imputación. Estos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique que la aceptación de los cargos se haga de manera libre, voluntaria e informada y se lleve a cabo el trámite del artículo 447.”

ARTÍCULO 73. Modifíquese el Artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 307. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

- A. Privativas de la libertad
 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;
- B. No privativas de la libertad
 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.
 10. **La suspensión en el cargo desempeñado.**

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), por regla general, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de dos (2) años. Igual término se aplicará para la suspensión en el cargo desempeñado.

Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

Vencidos los términos de los incisos anteriores, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá prorrogar la detención preventiva hasta por la mitad del mismo término inicial.

La prórroga procederá cuando el peticionario demuestre que es necesaria para lograr alguna de las finalidades contempladas en el artículo 308 y siempre que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resulten insuficientes para garantizar su cumplimiento.

En todo caso, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, la defensa o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo. Esta sustitución podrá solicitarse tanto al final del término inicial como de su prórroga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 318°.

Parágrafo 2°. El juez al momento de resolver la solicitud de prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.

En este último supuesto, el tiempo transcurrido como consecuencia de esas maniobras, no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo°.

Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del

| | |
|--|---|
| <p>interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados”.</p> <p>Parágrafo 4. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita demuestre, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.</p> <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el Artículo 316 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 316. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía, <u>la víctima</u>, o el Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior”</p> <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el Artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.</p> | <p>2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p> <p>3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.</p> <p>4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.</p> <p>5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.</p> <p>6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.</p> <p>7. Cuando transcurridos sesenta días (60) de haberse concedido los recursos ordinarios interpuestos contra la sentencia de primera instancia, no se hubiere proferido la decisión respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5, 6 y 7 se contabilizarán calendario y se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de tres (3) o más delitos atribuidos, o se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un</p> |
| <p>plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las medidas no privativas de la libertad tendrán igual duración a las privativas de la libertad, aumentadas en una tercera parte.”</p> <p>ARTÍCULO 76. Modifíquese el Artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, <u>el incumplimiento de éste deber será causal de mala conducta</u>. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto administrará la Fiscalía General de la Nación</p> <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese el Artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado <u>y a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación.</u></p> <p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 332. Causales. <u>El fiscal</u> solicitará la preclusión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado. 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código. | <p>PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las <u>causales contempladas en los numerales 1, 3 y 4</u>, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.</p> <p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el Artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“ Artículo 333. <u>Trámite.</u> Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.</p> <p>Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la <u>comunicación de la imputación</u> y fundamentación de la causal incoada.</p> <p>Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado.</p> <p><u>La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión.</u></p> <p>En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, <u>salvo lo dispuesto en el inciso anterior.</u></p> <p>Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente”.</p> <p>La víctima podrá estar asistida por un apoderado de confianza. La Fiscalía General de la Nación le gestionará a la víctima que lo solicite, y que carezca de recursos económicos, de un abogado de oficio, o de la Defensoría Pública o de un estudiante practicante de consultorio jurídico debidamente acreditado. El juez velará que la Fiscalía General de la Nación cumpla con ese deber, en su defecto oficiosamente dispondrá dicha asistencia técnica.”</p> <p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 335. <u>Rechazo de la solicitud de preclusión.</u> En firme el auto que <u>niega o rechaza</u> la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.</p> |

| | |
|--|--|
| <p><u>El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.</u></p> <p><u>El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”.</u></p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el Artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 339 de la Ley 906 de 2004: Trámite.</p> <p>Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, <u>victima</u>, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p><u>Una vez</u> resuelto lo anterior, el Juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.</p> <p><u>Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la fiscalía. En caso de allanarse, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 352. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario.</u></p> <p>El Juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.”</p> <p><u>El acto de acusación tendrá un control formal por parte del Juez de Conocimiento. En la formulación de acusación no se hará exposición oral del anexo de que trata el numeral 5° del art. 337 de este Código. ”</u></p> <p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el Artículo 342 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 342. <i>Medidas de protección.</i> Una vez formulada la acusación, el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, <u>de la víctima o del ministerio</u></p> | <p>público, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:”</p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el Artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. <u>A este respecto, la víctima</u> y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento <u>de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de que tenga conocimiento</u>, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.</p> <p>La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.</p> <p>El Juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.</p> <p><u>Parágrafo. En el evento en que la víctima tenga en su poder elementos materiales probatorios y evidencias físicas por descubrir, lo hará directamente en esta audiencia, y el juez ordenará descubrir, exhibir o entregar copia según solicite la Fiscalía o la defensa, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento. Para efectos del descubrimiento de la víctima, se aplicará lo dispuesto en el artículo 346 de este Código.”</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedara así:</p> <p>“Artículo 351. <i>Modalidades.</i> La aceptación de los cargos determinados en la <u>comunicación de la imputación</u>, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, siempre que se manifieste hasta la oportunidad prevista en el inciso 3 del artículo 339 de este código.</p> <p>También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p> <p>En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la <u>comunicación de la imputación</u>, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</p> <p>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</p> <p>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</p> <p>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.”</p> <p>ARTÍCULO 85. Modifíquese el Artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 356. <i>Desarrollo de la audiencia preparatoria.</i> En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario. | <ol style="list-style-type: none"> 2. Que las partes <u>y las víctimas</u> manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto. <p>Parágrafo 1°. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes”.</u></p> <p>ARTÍCULO 86. Modifíquese el Artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 357. <i>Solicitudes probatorias.</i> Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, <u>a la víctima</u> y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. <u>Posteriormente escuchará a la Defensa y luego a la Fiscalía, para que soliciten las pruebas de refutación que pretenden practicar o incorporar.</u></p> <p>El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba <u>o cuando se orienten a la refutación de la prueba solicitada por la contraparte, siempre que respeten</u> las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.</p> <p>Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.</p> <p>Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados</p> |

| | |
|--|--|
| <p>del juicio, solicitará su práctica</p> <p><u>Parágrafo 1°. La práctica de las pruebas solicitadas por la víctima se hará, en el juicio, a través de la Fiscalía.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y la de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal”.</u></p> <p>ARTÍCULO 87. Modifíquese el Artículo 358 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 358. Exhibición de los elementos materiales de prueba. A solicitud de las partes o de <u>la víctima</u>, los elementos materiales probatorios y la evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados.”</p> <p>ARTÍCULO 88. Modifíquese el Artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 359. <u>Exclusión, rechazo e inadmisión de los medios de prueba. A petición de parte de la víctima o del Ministerio Público se podrá decretar la exclusión, el rechazo o la inadmisión</u> de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.</p> <p>Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.</p> <p><u>El juez decidirá motivadamente sobre las solicitudes de exclusión, rechazo e inadmisión y luego decretará las pruebas que deban practicarse en el juicio oral.</u></p> <p><u>Parágrafo: Contra la decisión de las solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisión de una prueba proceden los recursos ordinarios.</u></p> | <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el Artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. <u>Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentará su prueba en el juicio.</u> En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la Fiscalía.</p> <p>ARTÍCULO 90. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 362A, del siguiente tenor:</p> <p><u>“Art. 362 A. Prueba de refutación. La prueba de refutación se someterá a las siguientes reglas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Solo podrá ser solicitada por la Fiscalía o la defensa.</u> 2. <u>Debe ser pertinente y admisible.</u> 3. <u>Su finalidad es refutar, contradecir o contraprobar evidencia cierta y concreta ofrecida por la contraparte.</u> 4. <u>Quien solicite prueba de refutación debe demostrar que la prueba por refutar no era conocida ni razonablemente anticipable al momento de la audiencia preparatoria.</u> 5. <u>La providencia que resuelve sobre la prueba de refutación admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a menos que se hayan practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria, en cuyo caso, la apelación se concederá en el efecto suspensivo.</u> 6. <u>Quien solicite una prueba de refutación ostensiblemente infundada, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</u> <p>ARTÍCULO 91. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 362B, del siguiente tenor:</p> <p><u>“Art. 362 B. Prueba de contra refutación. La parte distinta a quien haya solicitado prueba de refutación podrá solicitar prueba de contra refutación sujeta a las exigencias previstas para la prueba de refutación.”</u></p> <p>No habrá prueba de refutación respecto de la prueba de contrarrefutación”</p> |
| <p>ARTÍCULO 92. Modifíquese el Artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 363. Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión. 2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia. <p>ARTÍCULO 93. ARTÍCULO 93. Modifíquese el Artículo 391 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 391. INTERROGATORIO CRUZADO DEL TESTIGO. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.</p> <p>En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.</p> <p>Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina indirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.</p> <p>Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el indirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio</p> <p><u>Parágrafo. La Fiscalía podrá delegar en la víctima la facultad de interrogar o contrainterrogar, sin que ambos puedan actuar de manera simultánea.</u></p> | <p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el Artículo 429 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 429. Presentación de documentos. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor</p> <p>El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.</p> <p><u>Los documentos públicos, se presumirán auténticos y para la introducción de los mismos, no se requerirá testigo de acreditación.”</u></p> <p>ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 431° Empleo de los documentos en el juicio</p> <p>Los documentos escritos serán leídos o exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.</p> <p><u>Cuando la cantidad de documentos sea de tal magnitud que haga ostensiblemente dificultosa su lectura o exhibición en juicio, las partes realizarán un inventario de estos, de los cuales se le dará traslado al juez. Los documentos se incorporarán en su totalidad en un solo acto junto con el inventario el cual será rubricado en presencia del Juez por las partes e intervinientes especiales como muestra de conformidad del acto de introducción documental. Los documentos que no hagan parte del inventario no podrán ser valorados.</u></p> <p>ARTÍCULO 96. Modifíquese el Artículo 432 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>“Artículo 432. Apreciación de la prueba documental. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido. 2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido. 3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre. |

| | |
|--|--|
| <p>4. <u>Que el documento escrito registrado en el inventario de incorporación, sea leído, exhibido o usado en los alegatos de conclusión.</u></p> <p>ARTÍCULO 97. Modifíquese el Artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 447. <i>Individualización de la pena y sentencia.</i> Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, al Ministerio Público, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.</p> <p><u>Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código.</u></p> <p>Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.</p> <p>Escuchados los <u>intervenientes o una vez respondida la petición a la que hace referencia el inciso anterior, dentro del término estipulado, el juez contará con quince (15) días calendario para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.</u></p> <p><u>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Cuando exista persona privada de la libertad en centro de reclusión, esta será notificada en ese lugar, entregándole copia de la sentencia</u></p> | <p>respectiva.</p> <p><u>Surtidas las notificaciones las partes contarán con diez (10) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.</u></p> <p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el Artículo 450 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 450. Acusado no privado de la libertad. En los casos en que proceda la imposición de la detención preventiva, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez impondrá la medida privativa de la libertad para garantizar el fin previsto en el numeral 3 del artículo 308”</u></p> <p>ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 451. Acusado privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado es declarado culpable, y este estuviere privado de su libertad, el juez de conocimiento impondrá una nueva medida privativa de la libertad para garantizar el fin previsto en el numeral 3 del artículo 308.</u></p> <p><u>El juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles, al momento de dictar sentencia, del otorgamiento de un subrogado penal.”</u></p> <p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el Artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.</p> <p>Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.</p> |
| <p><u>Cuando se dé exclusión probatoria en el marco del juicio oral con ocasión de que la prueba ilícita fue producto de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, se declarará la nulidad del proceso y se enviará la actuación a otro juez para que lo continúe.”</u></p> <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el Artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el <u>indiciado</u>, imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.</p> <p>Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad <u>mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición.”</u></p> <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el Artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 519. <i>Reglas generales.</i> Los procesos de justicia restaurativa se registrarán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consentimiento libre, informado y voluntario de la víctima y el <u>indiciado</u>, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. <u>Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación.</u> 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y perjuicio ocasionado. 3. <u>La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial.</u> 4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. | <ol style="list-style-type: none"> 5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad. <p>La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado”.</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el Artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, <u>la conciliación y la mediación, así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519.”</u></p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el Artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 522. <i>La conciliación.</i> La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal <u>cuando se trate de conductas que requieren querrela, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.</u></p> <p><u>Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa.</u></p> <p><u>Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal.</u></p> <p>La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.</p> <p>En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su</p> |

| | |
|--|---|
| <p>representante legal.</p> <p><u>La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.</u></p> <p><u>En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.</u></p> <p><u>En todos los delitos contra el patrimonio económico, así como en los previstos en la Ley 1826 de 2017 la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión.</u></p> <p><u>Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio”.</u></p> <p>ARTÍCULO 105. Modifíquese el Artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 524. Oportunidad. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de <u>ocho (8) años</u> de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.</p> <p><u>Parágrafo 1. En los delitos con pena superior a ocho (8) años será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción, con excepción de aquellos por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años, delitos cometidos por bandas u organizaciones criminales y en los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la</u></p> | <p><u>recta administración de justicia la mediación. El presente parágrafo aplica para los demás mecanismos de justicia restaurativa.</u></p> <p>ARTÍCULO 106 Modifíquese el Artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito.</u></p> <p><u>El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código.”</u></p> <p>ARTÍCULO 107 Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO III. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL</u></p> <p>ARTÍCULO 108. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:</p> <p><u>“Artículo 527A. Indemnización integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado.</u></p> <p><u>Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.</u></p> <p>La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.</p> |
| <p>Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo 2. Si la indemnización integral se da cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, siempre y cuando se trate de delitos contemplados en la presente disposición, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá reducir la sanción penal a la mitad a petición de parte</p> <p>ARTÍCULO 109 Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 86 de la Ley 599 de 2000: Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.</p> <p>La prescripción de la acción penal se interrumpe con la <u>comunicación</u> de la imputación.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”.</p> <p>ARTÍCULO 110. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 344 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 344 A. Descubrimiento de la defensa. Sin perjuicio del descubrimiento a que refiere el inciso segundo del artículo anterior, la defensa descubrirá a la fiscalía los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida que pretenda utilizar o hacer valer en el juicio oral, a más tardar quince (15) días antes de la fecha fijada para la audiencia preparatoria.</p> <p>El descubrimiento al que refiere este artículo se hará por fuera de</p> | <p>audiencia y se entenderá surtido con la entrega de las copias de los elementos que realice la defensa al fiscal. Del acto las partes dejarán constancia en acta que contendrá la relación del material descubierto y que deberán entregar suscrita por ellos en la audiencia preparatoria.</p> <p>La fiscalía informará a la víctima del descubrimiento realizado por la defensa.</p> <p>El descubrimiento de la base de opinión pericial se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 415.</p> <p>ARTÍCULO 111. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la formulación de la acusación. Formulada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Cuando los preacuerdos se realicen en este ámbito procesal, la pena se reducirá en una tercera parte.”</p> <p>ARTÍCULO 112. La presente ley rige a partir de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y deroga expresamente los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004, los artículos 97 y 98 de la Ley 599 de 2000 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  ROY BARRERAS Ponente </p> <hr/> <p style="text-align: center;">IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020</p> |